

---

# Las incertidumbres históricas sobre la potestad pontificia de disolver un matrimonio rato y no consumado: una clave interpretativa de la formación del vínculo matrimonial

## *Historical Difficulties as Regards the Papal Power to Dissolve a Non-Consummated Marriage: An Interpretative Key to the Formation of the Matrimonial Bond*

RECIBIDO: 4 DE ENERO DE 2016 / ACEPTADO: 19 DE FEBRERO DE 2016

---

Joaquín SEDANO

Profesor Adjunto de Historia del Derecho Canónico  
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra  
jsedano@unav.es

**Resumen:** La potestad vicaria del Papa de disolver un matrimonio rato y no consumado se formó en sus elementos fundamentales durante los pontificados de Alejandro III e Inocencio III. Desde el primer momento, esta institución planteó importantes reservas tanto a teólogos como canonistas. Este artículo pretende mostrar, en primer lugar, las dimensiones inherentes para la adecuada comprensión de esta potestad pontificia, entre otras –y no la menos importante– la teología sacramental subyacente en la institución matrimonial.

En un segundo momento se presenta una síntesis histórica del origen y evolución de esta figura, situando en su debido contexto las llamadas «teoría del consentimiento» y «teoría de la cópula». Se presta especial atención al tratamiento dado a esta cuestión en el *Decreto de Graciano* y a su distinción entre *matrimonium initiatum* y *matrimonium ratum*, teniendo en cuenta las distintas etapas de su redacción.

Al hilo de esta exposición, se realizan finalmente algunas consideraciones sobre la congruencia de esta institución con el carácter indisoluble del matrimonio.

**Palabras clave:** Potestad papal, Disolución del matrimonio rato y no consumado, Teoría del consentimiento, Teoría de la cópula, *Decreto de Graciano*, Indisolubilidad del matrimonio.

**Abstract:** Papal power to dissolve a non-consummated marriage was established mainly during the pontificates of Popes Alexander III and Innocent III. Since the beginning, this institution has faced significant objections from both theologians and canonists. First, this article focuses on the elements required for an adequate understanding of such papal authority, including the underlying sacramental theology of marriage. Second, a historical overview of the origin and evolution of this power will be outlined, setting the so-called «consent theory» and «coital theory» in their proper context. Special attention will be paid to the distinction between *matrimonium initiatum* and *matrimonium ratum* in the *Decretum Gratiani*, taking into account the different stages of its composition. Finally, there is a brief discussion of the degree to which such papal authority is coherent with the indissolubility of marriage.

**Keywords:** Papal Power, Dissolution of a Non-Consummated Marriage, Consent Theory, Coital Theory, *Decretum Gratiani*, Indissolubility of Marriage.

## 1. INTRODUCCIÓN

A primera vista, la cuestión de la disolución del matrimonio rato y no consumado podría parecer en la actualidad una problemática realmente excepcional en la experiencia de la vida conyugal, una dimensión del todo periférica en relación con la esencia de la institución matrimonial. Y sin embargo, no sólo se trata en la práctica de un supuesto menos raro de lo que se piensa<sup>1</sup>, sino que también –y sobre todo– esta institución se encuentra situada en una posición nuclear en relación con la constitución del vínculo conyugal. Esto es así por la relación que guarda la disolución del matrimonio rato y no consumado con dos elementos fundamentales de la constitución del matrimonio, esto es, el consentimiento y la cópula. Y, por tanto, el estudio de esta figura incide de forma clara en la comprensión de qué es el matrimonio y cómo se forma.

Desde una primera aproximación, no deja de llamar la atención el contraste producido entre la cláusula mateana «lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre» (Mt 19,6) y la institución por la cual un matrimonio sacramental válidamente celebrado, pero no consumado, es disuelto por la fuerza de la autoridad papal. ¿Cómo pueden conciliarse ambos extremos en el seno de la doctrina de la Iglesia?

Y relacionado con lo anterior, surge también con fuerza una cuestión metafísica –si se quiere llamar así– que todavía no ha sido estudiada en profundidad: ¿cómo actúa la intervención del Papa en la disolución del matrimonio? ¿qué es lo que sucede con el vínculo? ¿de qué forma es disuelto? Desde el punto de vista dogmático, este problema nunca ha sido debidamente resuelto. Como se verá más adelante, a partir de las intervenciones de Alejandro III, después de un proceso complejo, se llegó a una respuesta que apelaba a la potestad vicaria del sucesor de Pedro, pero sin aportar de modo claro las razones por las que el Romano Pontífice poseía tal autoridad.

Por otra parte, a pesar de las buenas síntesis realizadas sobre la historia del matrimonio en general y de la dispensa del rato y no consumado en par-

<sup>1</sup> En concreto, fueron 235 casos los que llegaron durante los 9 primeros meses de 2011 a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, antes de que la competencia pasara a la Rota Romana. En 2012 fueron 296 las causas que llegaron a la Rota Romana, 280 en 2013 y 247 en 2014. Cfr. *L'attività della Santa Sede nel 2011*, 454; *L'attività della Santa Sede nel 2012*, 639; *L'attività della Santa Sede nel 2013*, 741; *L'attività della Santa Sede nel 2014*, 792.

ticular<sup>2</sup>, el estudio de la formación del vínculo matrimonial en la Edad Media no ha sido abordado en plenitud<sup>3</sup>. Las dificultades para ello son múltiples.

En primer lugar, en lo que se refiere a las fuentes. Mientras que los canonistas y sus obras son en cierta medida accesibles gracias al mapa trazado por Kuttner en su obra *Repertorium der Kanonistik*, no sucede lo mismo con la literatura teológica, de la que sólo se dispone de descripciones incompletas e inconexas entre sí<sup>4</sup>.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la terminología. Conviene precisar que, al menos hasta finales del siglo X, no se aprecia en los textos jurídicos una preocupación especial por la determinación de los elementos constitutivos del vínculo, sino más bien por las irregularidades que podían afectar la unión matrimonial<sup>5</sup>. Además, no siempre es posible distinguir las promesas de

<sup>2</sup> Véase por ejemplo: J. FREISEN, *Geschichte des kanonischen Eherechts: bis zum Verfall der Glossenliteratur*, Paderborn 1893 = Aalen 1963; I. FAHRNER, *Geschichte der Ehescheidung im kanonischen Recht. 1, Geschichte des Unauflöslichkeitsprinzips und der vollkommenen Scheidung der Ehe im kanonischen Recht*, Freiburg i.Br. 1903; J. BRYN, *De dispensatione in iure canonico preasertim apud decretistas et decretalistas usque ad medium saeculum decimum quartum*, Brugis 1925; A. ESMEIN, *Le mariage en Droit canonique*, 2 vols. (puestos al día por R. Génestal y J. Dauvillier), Paris 1929-1935; J. DAUVILLIER, *Le mariage dans le Droit classique de l'Église depuis le Décret de Gratien (1140) jusqu'à la mort de Clement V (1314)*, Paris 1933; H. PORTMANN, *Wesen und Unauflöslichkeit der Ehe in der kirchlichen Wissenschaft und Gesetzgebung des 11. und 12. Jahrhunderts*, Emsdetten 1938; G. H. JOYCE, *Christian marriage: An historical and doctrinal study*, London 1948; T. RINCÓN-PÉREZ, *El matrimonio, misterio y signo. III. Siglos IX-XIII*, Pamplona 1971; F. DELPINI, *Indissolubilità matrimoniale e divorzi dal I al XII secolo*, Milano 1979; A. MOLINA MELIÁ, *La disolución del matrimonio inconsumado. Antecedentes históricos y Derecho vigente*, Salamanca 1987; E. SAURWEIN, *Der Ursprung des Rechtsinstitutes der papstlichen Dispens von der nicht vollzogenen Ehe: eine Interpretation der Dekretalen Alexanders III. und Urbans III.*, Roma 1980; P. AMENTA, *Le procedure amministrative in materia di matrimonio canonico. Storia, legislazione e prassi*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2008, 21-67.

<sup>3</sup> Véase por ejemplo esta afirmación en J. GAUDEMET, *Sur trois «dicta Gratiani» relatifs au «matrimonium ratum»*, en *Études de droit et d'histoire. Mélanges Mgr H. Wagnon*, Louvain 1976, 544.

<sup>4</sup> S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). 1, Prodrömus corporis glossarum*, Città del Vaticano 1937.

En el ámbito teológico hasta el momento la guía más completa es la versión española de la obra de A. M. LANDGRAF, *Introducción a la historia de la literatura teológica de la Escolástica incipiente. Desde el punto de vista de formación de las Escuelas*, Barcelona 1956. Los datos de esta obra deben ser completados por las crónicas y artículos de la revista *Recherches de théologie ancienne et médiévale* y otras obras como: M. D. CHENU, *La théologie au douzième siècle*, Paris 1957; G. D'ONOFRIO (dir.), *Storia della teologia nel Medioevo. 2, La grande fioritura*, Casale Monferrato 1996; C. SCHABEL (ed.), *Theological Quodlibeta in the Middle Ages. I. The thirteenth century. II. The Fourteenth Century*, Leiden-Boston 2006-2007; M. GERWING, *Theologie im Mittelalter. Personen und Stationen theologisch-spiritueller Suchbewegung im mittelalterlichen Deutschland*, Paderborn 2000.

<sup>5</sup> Cfr. J. GAUDEMET, *Le lien matrimonial. Les incertitudes du Haut Moyen-Âge*, *Revue de droit canonique* 21 (1971) 93. A finales del siglo X, es decir, en los albores de la renovación teológica y doctrinal que preparó el derecho canónico clásico, la determinación del elemento generador del

matrimonio de las verdaderas nupcias; y los términos *divortium* y *separatio* muestran ambigüedades, pues pueden referirse indistintamente a la «separación de mesa y lecho», a una declaración de nulidad del matrimonio o a una verdadera disolución del matrimonio existente.

Por último, es necesaria todavía una amplia labor investigadora para precisar los vínculos existentes entre las escuelas teológicas francesas (especialmente la Escuela de Laon<sup>6</sup> y la Escuela de París) y la literatura canónica en Italia, así como establecer la recíproca influencia ejercitada entre la doctrina de los decretalistas y las decisiones papales. Afortunadamente, las investigaciones de los últimos decenios, impulsadas en gran medida por el «Stephan Kuttner Institute of Medieval Canon Law», han cristalizado en un mejor conocimiento en este campo, en la publicación de diversas ediciones críticas y en una mejor comprensión de las etapas de composición del *Decreto de Graciano*<sup>7</sup>.

A lo largo de estas páginas procuro enumerar las diferentes dimensiones que se deben tomar en consideración para afrontar el estudio de esta institución. Dedicaré especial atención a la simbología sacramental presente en la constitución y consumación del matrimonio, así como a la concordia realizada por Graciano de las diversas tradiciones existentes a este respecto. Posteriormente, me ocuparé de las decretales pontificias –principalmente las de Alejandro III e Inocencio III– que dieron lugar a la constitución de la disolución del matrimonio rato y no consumado, así como de las reacciones ante esas disposiciones por parte de la doctrina. Por último, al hilo de estas reflexiones históricas, propondré unas consideraciones sobre la disciplina actual de esta institución.

---

vínculo (consentimiento o cópula) permanece impreciso y el vocabulario es equívoco. El principio de la indisolubilidad va siendo poco a poco afirmado con más fuerza por la doctrina y sancionado por la legislación.

<sup>6</sup> Sobre la incidencia de las escuelas teológicas en la doctrina matrimonial canónica *vid.* N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III: ¿tan sólo una cuestión histórica?*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 625-627. En relación con la Escuela de Laon cfr. especialmente H. J. F. REINHARDT, *Die Ehelehre der Schule des Anselm von Laon: Eine Theologie- und kirchenrechtsgeschichtliche Untersuchung zu den Ehelehtexten der frühen Pariser Schule des 12. Jahrhunderts*, Münster 1974; C. GIRAUD, *Per Verba Magistri. Anselme de Laon et son école au XIIe siècle*, Turnhout 2010; B. MATECKI, *Der Traktat «In primis hominibus». Eine theologie- und kirchenrechtsgeschichtliche Untersuchung zu einem Ehelehtext der Schule von Laon aus dem 12. Jahrhundert*, Frankfurt a.M. 2001.

<sup>7</sup> Cfr. J. SEDANO, *Transmisión de los textos e investigación sobre las fuentes históricas del Derecho canónico*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 430-441.

## 2. DIMENSIONES IMPLICADAS

Para adquirir una adecuada comprensión del instituto de la disolución del matrimonio rato y no consumado es preciso tener en consideración toda una serie de aspectos que están implicados en esta cuestión.

En primer lugar se debe señalar la realidad del matrimonio como institución natural, tal y como es descrita por Jesucristo en la cláusula de Mateo (19,3-9), donde se hace referencia al orden establecido en la creación.

En íntima relación con el anterior aspecto, pero con unas dimensiones del todo propias, está la consideración del matrimonio como realidad sacramental, que tiene su punto de partida en la comparación paulina del matrimonio con el misterio de Cristo y la Iglesia (Ef 5,32). Esta categoría sacramentaria comportará unas consecuencias fundamentales para la institución en estudio<sup>8</sup>. Además, hay que tener en cuenta, que en la época de formación del instituto, esto es los siglos XI-XII, la configuración del matrimonio cristiano se encuentra todavía en evolución y que la teología sacramentaria queda todavía lejos de estar asentada<sup>9</sup>. La referencia en este punto a la literatura teológica del momento resulta ineludible.

En tercer lugar, la reflexión canónica-teológica sobre el matrimonio no se encuentra aislada del mundo donde vive. Así, es preciso tener en cuenta tanto el influjo del derecho judío<sup>10</sup> y romano<sup>11</sup> como, con posterioridad, la im-

<sup>8</sup> Una buena síntesis de los aspectos teológicos implicados se puede encontrar en P. A. BONNET, *I fondamenti teologico-canonici dell'indissolubilità del sacramento del matrimonio*, en *Lo scioglimento del matrimonio canonico. Atti del XLIV Congresso Nazionale di Diritto Canonico, Assisi 3-6 settembre 2012*, Città del Vaticano 2013, 107-134.

<sup>9</sup> Vid. entre otros: J. GAUDEMET, *L'évolution de la notion de «sacramentum» en matière de mariage*, *Revue de droit canonique* 41 (1991) 71-79 = J. GAUDEMET, *La doctrine canonique médiévale*, Aldershot-Brookfield 1994, XVI, 71-79.

<sup>10</sup> Cfr. I. VON DÖLLINGER, *Heidentum und Judentum*, Regensburg 1857; S. MEYER, *Die Rechte der Israeliten, Athener und Römer mit Rücksicht auf die neuen Gesetzgebungen: für Juristen...*, II, Leipzig 1862, 371 ss.; I. FAHRNER, *Geschichte der Ehescheidung...*, cit., 1-11; K. RITZER, *Formen, Riten und religiöses Brauchtum der Eheschließung in den christlichen Kirchen des ersten Jahrtausends*, Münster Westfalen 1981, 7-13; P. GIUNTI, «*Consorts vitae*». *Matrimonio e ripudio in Roma antica*, Milano 2004; R. ASTOLFI, *Il matrimonio nel diritto romano preclassico*, Cedam, Padova 2002; IDEM, *Il matrimonio nel diritto romano classico*, Cedam, Padova 2006.

<sup>11</sup> De la numerosa literatura existente se puede consultar, entre otros: K. G. WÄCHTER, *Über Ehescheidungen bei den Römern*, Stuttgart 1822; A. ROSSBACH, *Römische Hochzeits- und Ehedenkmalen*, Leipzig 1871; IDEM, *Untersuchungen über die römische Ehe*, Stuttgart 1953; R. ORESTANO, *La struttura giuridica del matrimonio romano dal diritto classico al diritto giustiniano*, I, Milano 1951; F. DELPINI, *Divorzio e separazione dei coniugi nel diritto romano e nella dottrina della chiesa fino al secolo V*, Torino 1956, 21-35, 105-133; P. BONEFANTE, *Istituzioni di diritto Romano*, Torino 1957, 181 ss.; K. RITZER, *Formen, Riten...*, cit., 21-28.

pronta de los usos y costumbres germanas, donde la cópula Beilager poseía una gran significación, así como de la legislación carolingia, que era bastante tolerante ante la cuestión del divorcio<sup>12</sup>.

Por último conviene hacer referencia también, aunque en una dimensión más reducida, a otra serie de cuestiones colaterales relacionadas, como la importancia cultural de la fecundidad de la unión, la concepción peyorativa de la mujer y de las relaciones sexuales y las concepciones mágicas de la primera relación sexual entre marido y mujer en la Edad Media.

Como todo trabajo relacionado con las fuentes, la interpretación juega un papel de primer orden, y más todavía –como en este caso– cuando las fuentes son escasas. En este sentido, no es sencillo introducirse en la sociedad medieval europea, donde no sólo la vida diaria, sino también el trabajo y literatura científica estaban totalmente impregnados de un profundo sentido religioso. El hombre medieval vivía, pensaba y sentía de una manera mucho más objetiva que en el caso de nuestra sociedad actual, donde la subjetividad es el principio interpretativo por antonomasia<sup>13</sup>.

Por ello, pienso que no ayuda a la comprensión de la evolución doctrinal de la institución matrimonial las tesis apriorísticas de dos prominentes autores. El primero, Harold Berman, que en su obra *Law and Revolution* describía la «Reforma gregoriana» como un movimiento tendente a establecer una pura estructura de poder<sup>14</sup>. El segundo, Georges Duby, que en sus riquísimas investigaciones refleja la sociedad medieval desde una clave interpretativa marcadamente sociológica, presentándola como una lucha de poder a través de la separación radical de clérigos y laicos y la primacía absoluta del primer grupo a través de la barrera sexual –elitista– del celibato<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Cfr. H. BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I, Leipzig 1892, 74 ss.; J. F. VON SCHULTE, *Deutsche Reichs- und Rechtsgeschichte*, Stuttgart 1892, 28 ss.; I. FAHRNER, *Geschichte der Ehescheidung...*, cit., 47-104; A. MARONGIU, «Divorzio – Storia dell'istituto», en *Enciclopedia del Diritto*, XIII, Milano 1964, 489-490; K. RITZER, *Formen, Riten...*, cit., 256-287; J. GAUDEMET, *Il matrimonio in Occidente*, Torino 1989, 96-97.

<sup>13</sup> Cfr. R. WEIGAND, *Die Lehre der Kanonisten des 12. und 13. Jahrhunderts von den Ehebezwecken*, *Studia Gratiana* 12 (1967) 445-478 = IDEM, *Liebe und Ehe im Mittelalter*, Goldbach 1998, 35.

<sup>14</sup> H. J. BERMAN, *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge Mass. 1983.

<sup>15</sup> Cf., por ejemplo, G. DUBY, *Le chevalier, la femme et le pretre. Le mariage dans la France féodale*, Paris 1981.

3. LOS FUNDAMENTOS TEOLÓGICOS Y EL *DECRETO DE GRACIANO*

No es fácil ofrecer en pocas páginas una síntesis sobre la disolución del matrimonio mediante dispensa papal en la canonística medieval, ya que las fuentes que se han conservado sobre el desarrollo de esta institución –sobre todo en la segunda mitad del siglo XII– muestran una situación compleja, y porque sólo puede ser afrontada en relación con la doctrina medieval sobre el matrimonio.

La aparición y desarrollo de la disolución papal del matrimonio rato y no consumado es bien conocida en sus aspectos básicos. Cómo la doctrina no fue pacífica en la legitimación de la dispensa papal hasta que, con motivo de las críticas vertidas por humanistas y protestantes, canonistas y teólogos cerraron filas en defensa de esta potestad del romano pontífice influenciados por los escritos del cardenal Cayetano<sup>16</sup>.

Los fundamentos teológicos de tal resultado son los siguientes. La reflexión teológica medieval se cimentó sobre la doctrina matrimonial de san Agustín y su concepto de *matrimonium ratum*, que establecía la indisolubilidad del matrimonio en relación con el *bonum sacramenti*<sup>17</sup>. Si bien la concepción eclesial del matrimonio estaba asentada en la tradición consensualista transmitida por los modelos jurídicos judío y romano, no es hasta el siglo IX cuando se encuentra el primer testimonio que define de manera autoritativa el consentimiento como causa del matrimonio. Se trata de la respuesta de Nicolás I a las consultas de los búlgaros en el año 866<sup>18</sup>.

Sin embargo, diversos elementos comenzaron a distorsionar esta tradición consensualista. En primer lugar se introdujo una distinción entre «matrimonio cristiano» y «matrimonio originario»; este último «menos» indisoluble. Parece que la irrupción de esta diferenciación se debe a la aceptación

<sup>16</sup> Cfr. A. MOLINA MELIÁ, *La disolución del matrimonio inconsumado...*, cit., 69-70.

<sup>17</sup> Sobre esta cuestión *vid.*, entre otros: J. GAUDEMET, *L'apport d'Augustin à la doctrine médiévale du mariage*, Augustinianum 27 (1987) 559-570 = J. GAUDEMET, *Droit de l'Église et vie sociale au Moyen Âge*, Northampton 1989, XII, 559-570.

<sup>18</sup> «(...) ac per hoc sufficiat secundum leges solus eorum consensus, de quorum coniunctionibus agitur. Qui consensus si solus in nuptiis forte defuerit, cetera omnia etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur, Ioanne Chrysostomo magno doctore testante, qui ait: Matrimonium non facit coitus, sed voluntas»: *Nicolaus capitulis 106 ad Bulgarorum consulta respondet*, cap. 3, en E. PERELS (ed.), *MGH, Epistolarum tomus VI*, Berolini 1925, 570. Sobre la tradición textual de esta carta de Nicolás I *vid.* D. JASPER – H. FUHRMANN, *Papal Letters in the Early Middle Ages*, Washington D.C. 2001, 110-125.

por parte de la *Glossa Ordinaria* de la Biblia<sup>19</sup> y de las colecciones de *sententiae* de la Escuela de Laon de la exégesis a 1 Cor 7,15 realizada por el *Ambrosiaster* (s. IV)<sup>20</sup>. Este autor se caracteriza por ser el único en la tradición patristica que afirma explícitamente que el matrimonio entre gentiles (verdadero matrimonio) puede ser disuelto *in favorem fidei*, según una interpretación del pasaje paulino desde esta perspectiva<sup>21</sup>. Esta exégesis quedó aislada y fue explícitamente rechazada por los comentaristas de la Sagrada Escritura hasta finales del s. XI, pero empezó a cobrar vigor en el s. XII<sup>22</sup>.

Otro elemento distorsionador de la tradición consensualista fue la doctrina de Hincmaro de Reims († 882), autor de la primera formulación de la teoría de la cópula en su obra *De nuptiis Stephani et filiae Regismundi comitis*, donde se juzgaba como no vinculante el matrimonio de un joven noble que se había negado a consumarlo aduciendo que no quería cometer incesto, puesto que anteriormente se había unido carnalmente con una pariente de la joven desposada<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Sobre la Glosa Ordinaria vid. B. SMALLEY, *The Study of the Bible in the Middle Ages*, Oxford 1941; R. WIELOCKX, *Autour de la Glossa Ordinaria*, Recherches de Théologie Ancienne et Médiévale 49 (1982) 222-228; G. LOBRICHON, *Une nouveauté: les gloses de la Bible*, en P. RICHÈ – G. LOBRICHON (eds.), *Le Moyen Âge et la Bible*, Paris 1984, 95-114.

<sup>20</sup> La Glosa Ordinaria atribuyó esta interpretación a san Ambrosio.

<sup>21</sup> Cfr. N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS – M. PARMA, *El favor fidei y el Decreto de Graciano: investigación sobre los orígenes canónicos de la disciplina actual en materia de disolución del vínculo*, *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 321. El principal pasaje afirma: «Contumelia creatoris solvit ius matrimonii circa eum qui relinquitur». Vid. R. WEIGAND, *Das Scheidungsproblem in der mittelalterlichen Kanonistik*, *Theologische Quartalschrift* 151 (1971) 52-60 = IDEM, *Liebe und Ehe im Mittelalter*, cit., 181; J. C. CONDE CID, *L'origine del «privilegio paolino». 1 Cor 7,12-17a: esegesi, storia dell'interpretazione e ricezione nel diritto della Chiesa*, Roma 2009, 182-190. Sobre la identidad del *Ambrosiaster*, vid. S. LUNN-ROCKLIFFE, *Ambrosiaster's Political Theology*, Oxford 2007, especialmente los capítulos 1-3. Su obra ha sido editada por H. J. VOGELS, *Das Corpus Paulinum des Ambrosiaster*, Bonn 1957. Sobre su teología del matrimonio y su importancia en el medioevo, cfr. J. C. CONDE CID, *L'origine del privilegio paolino*, *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 335-358; D. G. HUNTER, *On the Sin of Adam and Eve: A Little-Known Defense of Marriage and Childbearing by Ambrosiaster*, *Harvard Theological Review* 82 (1989) 283-299.

<sup>22</sup> Por algún motivo, que podría ser el descubrimiento durante el s. XII de textos olvidados, la *Glossa ordinaria* a la Biblia y la tradición de *sententiae* de la Escuela de Laon recogieron la exégesis del *Ambrosiaster* a 1 Cor 7,15. La enorme influencia de la *Glossa* y de las *sententiae* de la Escuela de Laon están, por tanto, en el origen el privilegio paulino por la función que tuvieron en la recuperación y transmisión de la exégesis del *Ambrosiaster*: cfr. J. C. CONDE CID, *L'origine del «privilegio paolino». 1 Cor 7,12-17a...*, cit., 278. En las páginas anteriores se estudian autores medievales precedentes que, conociendo la exégesis del *Ambrosiaster*, la rechazan plenamente, como es el caso de Lanfranco de Bec (cfr. *ibid.*, 253-256).

<sup>23</sup> «Sciat (...) pro talibus nuptiis, sicut istae fuerunt, non esse coniugium, quibus defuit coniunctio sexuum ac cum prolis spe fidei sacramentum: quae ut plurimum in omni salutari actione, tum etiam in hoc negotio in quo per nuptiale mysterium vir et uxor una caro efficiuntur, sed et in baptisate operosius operatur, quo per fidei sacramentum non solum generaliter omnis ecclesia

La tradición manuscrita de esta obra de Hincmaro se apoya principalmente en dos textos manipulados<sup>24</sup>.

El primero de ellos es un pasaje de la carta de León Magno al obispo Rústico de Narbona donde el Papa definía el matrimonio siguiendo la doctrina consensualista propia del derecho romano<sup>25</sup> y de la tradición patristica<sup>26</sup>. De un modo sorprendente, Hincmaro enlaza el texto de León con otro falsamente atribuido a san Agustín que, en realidad, contradice diametralmente no sólo el texto leonino, sino también la doctrina agustiniana sobre la formación del vínculo<sup>27</sup>. Ambos textos venían a establecer –con base en la teología paulina de Ef 5,32– el momento de la sacramentalidad del matrimonio en la realización de la cópula conyugal, llegando de este modo a identificar el *Christi et Ecclesiae sacramentum* con la relación sexual<sup>28</sup>.

---

corpus Christi, ut dicit apostolus, et plenitudo fit eius, verum singillatim singulus quisque fidelis Christo incorporatus membrum eius efficitur»: Ep. 136, MGH, *Epistolarum tomus VIII.1*, Berolini 1939, 99-100. Sobre este argumento vid. B. MATECKI, *Der Traktat «In primis hominibus»...*, cit., 347-372.

<sup>24</sup> De entre la abundante bibliografía que ha tratado esta cuestión puede consultarse J. GAUDEMET, *Recherche sur les origines historiques de la faculté de rompre le mariage non consommé*, en S. KUTTNER – K. PENNINGTON (eds.), *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law. Salamanca, 21-25 september 1976*, Città del Vaticano 1980, 309-331 = *Les origines historiques de la faculté de rompre le mariage non consommé*, en J. GAUDEMET, *Sociétés et mariage*, Strasbourg 1980, 210-229.

<sup>25</sup> «Nuptias non concubitus, sed consensus facit»: *Digest.* 50.17.30 y 35.1.15. Aunque esta sentencia podría tratarse de una interpolación cristiana: vid. N. CARLIDGE, *Medieval marriage. Literary Approaches, 1100-1300*, Cambridge 1997, 16; E. A. CLARK, «Adam's Only Companion»: *Augustine and the Early Christian Debate on Marriage*, en R. R. EDWARDS – S. SPECTOR (eds.), *The Old Danuce. Love, Friendship, Sex and Marriage in the Medieval World*, New York 1991, 30; R. ORESTANO, *La struttura giuridica del matrimonio romano...*, cit., 73, 239-243, 260-263.

<sup>26</sup> He aquí el texto del papa León según la edición de los hermanos Ballerini: «Unde cum societas nuptiarum ita ab initio constituta sit, ut praeter sexuum coniunctionem haberet in se Christi et Ecclesiae sacramentum, dubium non est eam mulierem non pertinere ad matrimonium, in qua docetur nuptiale non fuisse mysterium» (PL 54, col. 1204; JL 544).

<sup>27</sup> «Et nos e ragione hinc etiam ostendere possumus, quia non omnes nuptiae coniugalem copulam faciunt, quas non sequitur commixtio sexuum (...) Nec habent nuptiae in se Christi et ecclesiae sacramentum, sicut beatus Augustinus dicit, si se nuptialiter non utuntur, id est, si eas non subsequitur commixtio sexuum. Nec pertinere poterit illa mulier ad matrimonium, cum qua docetur non fuisse commixtio sexuum, sicut dubium non est eam mulierem non pertinere ad matrimonium, in qua docetur nuptiale non fuisse mysterium»: Ep. 136, MGH, *Epistolarum tomus VIII.1*, 93. Sobre esta interpolación, vid. el completo estudio de J. GAUDEMET, *Recherche sur les origines...*, cit., 309-331.

<sup>28</sup> He aquí el texto de Hincmaro: «...secundum definitionem sancti Leonis papae et traditionem doctorum superius demonstratam dubium non est eam mulierem non pertinere ad matrimonium, in qua coniunctione sexuum non docetur Christi et Ecclesiae sacramentum, hoc est nuptiale fuisse mysterium» (MGH, *Epistolarum tomus VIII.1*, 97).

El peso de la autoridad de León Magno y de san Agustín, junto con la recepción de estos textos en el *Decreto de Graciano*<sup>29</sup>, hará que la teoría de la cópula cobre una especial fuerza. Pero con anterioridad a la difusión del *Decreto*, se puede decir que la doctrina en relación con la constitución del vínculo era mayoritariamente consensualista. Por poner algunos ejemplos, Pedro Damiano († 1072) se refería al matrimonio inconsumado de María y José para oponerse a la teoría de la cópula<sup>30</sup>. Ivo de Chartres († 1116) también se muestra partidario de la teoría consensualista. Concretamente, en relación con el matrimonio espiritual, la doctrina del entorno del obispo de Chartres plantea implícitamente que la relación sexual no sea esencial al matrimonio. Esta opinión fue precisada por autores de su generación o de la sucesiva, como Anselmo de Laon y Hugo de San Víctor<sup>31</sup>.

Ahora bien, es preciso advertir, que considerada la más alta significación sacramental en el momento de la cópula, las argumentaciones de los defensores de la teoría consensualista contienen diversas incoherencias. Por

<sup>29</sup> «*Sed Agustinus contra testatur, dicens: Non dubium est, illam, mulierem non pertinere ad matrimonium, cum qua docetur non fuisse conmixtio sexus*»: C.27 q.2 c.16.

«*Item Leo Papa. Cum societas nuptiarum ita a principio sit instituta, ut preter conmixtionem sexuum non habeant in se nuptiae Christi et ecclesiae sacramentum, non dubium est, illam mulierem non pertinere ad matrimonium, in qua docetur non fuisse nuptiale misterium*»: C.27 q.2 c.17. En Graciano, el texto leonino aparece interpolado con un «non», con el que adquiere un significado totalmente contrario al original. Sin embargo, de esta manera, el texto leonino es ahora coherente con la *auctoritas* atribuida a Agustín.

<sup>30</sup> «[Maria] non nupsit et tamen juxta Scripturae sententiam absque dubio nuptias celebravit; quomodo dicitur, ubi concubitus defuit, nuptias dici non posse? Nos autem e diverso libere profiteamur, et concubitum posse sine nuptiis fieri et sine concubitu recte nuptias appellari»: PL 145, col. 662. Los desposorios virginales de María y José es un tema recurrente en los tratados matrimoniales medievales para demostrar la no esencialidad de la cópula para la existencia del matrimonio. Sobre la doctrina consensualista de Pedro Damiano *vid.* G. LE BRAS, «Mariage – III. La doctrine du mariage chez les théologiens et les canonistes depuis l’an mille», en DTC, IX, 2, Paris 1927, coll. 2132-2133; W. FERRETI, *Il matrimonio in San Pier Damiani*, Sacra doctrina 82 (1976) 529-543; E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista» e codificazione del matrimonio canonico*, Milano 1999, 118-119.

<sup>31</sup> En una de las colecciones atribuidas a Ivo se encuentra uno de los primeros testimonios implícitos sobre la posibilidad de la renuncia recíproca entre los esposos al débito conyugal en el momento de la boda, sobre el presupuesto de que el *concubitus* no sea esencial en el matrimonio (cfr. *Decretum* 8.14): cfr. E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 200-201. Por otra parte, para Ivo, el pacto conyugal contraído mediante juramento –esto es, los esponsales– «ex majori parte sacramentum coniugale implevit» (Ep. 161: según A. ESMEIN, *Le mariage en droit canonique...*, cit., I, 114 nt. 3). Cfr. también B. BASDEVANT-GAUDEMET, *Le mariage d’après la correspondance d’Ives de Chartres*, *Revue historique de droit français et étranger* 61 (1983) 200-206. La mejor edición de las colecciones atribuidas a Ivo se encuentra en: <http://ivo-of-chartres.github.io>.

ejemplo en el caso de Hugo de San Víctor († 1141), cuyos escritos<sup>32</sup> se sitúan en la misma época en que la teoría de la cópula era consagrada en el *Decreto de Graciano*. Para solventar la dificultad de conciliar el consentimiento como momento constitutivo del matrimonio con la sacramentalidad que proviene de la cópula, Hugo recurre a una operación un tanto artificiosa<sup>33</sup>. Él desdobra en dos momentos la sacramentalidad del matrimonio. Uno relativo al objeto esencial, el *sacramentum coniugii*, que simboliza la unión de Dios con el alma humana; otro relativo al momento accidental: el *sacramentum carnalis officii*, imagen de la unión de Cristo con su Iglesia mediante la Encarnación<sup>34</sup>. Si este último es un *magnum sacramentum*, según la expresión paulina, el primero es considerado por Hugo como un *maius sacramentum*<sup>35</sup>. El matrimonio es sacramental e indisoluble desde el mismo momento de su celebración mediante el *consensus de praesenti* (a diferencia de los desposorios<sup>36</sup>). El matrimonio no puede disolverse por ningún motivo ni antes ni después de la cópula<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> En relación con Hugo y su enseñanza cfr.: F. VERNET, «Hugo de Saint-Victor», en DTC, VIII, 1, Paris 1922, coll. 240-308; W. E. GÖSSMANN, *Die Bedeutung der Liebe in der Eheauffassung Hugos von St. Victor und Wolframs von Eschenbach*, Münchener theologische Zeitschrift 6 (1954) 205-213; T. RINCÓN-PÉREZ, *El matrimonio, misterio y signo...*, cit., 148-163; C. GNEO, *La dottrina del matrimonio nel «De Beatae Mariae virginitate» di Ugo di S. Vittore*, Divinitas 17 (1973) 374-394; D. POIREL, *Ugo di S. Vittore. Storia, scienza, contemplazione*, Milano 1997; E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 205-215. En relación con su teología matrimonial vid.: J. CHÁTILLON, *Le mouvement canonial au Moyen Âge. Réforme de l'Église, spiritualité et culture*, Paris-Turnhout 1992. Su doctrina sobre el matrimonio se contiene principalmente en los tratados *De sacramentis christianae fidei* (PL 176, coll. 173-618) y *De Beatae Mariae virginitate* (PL 176, coll. 857-876).

<sup>33</sup> La noción que tiene de sacramento, signo sensible que suscita la gracia (PL 176 col. 483), es un tanto más restringida que la correspondiente a la teología de la época (*signum rei sacrae*): cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *El matrimonio, misterio y signo...*, cit., 149.

<sup>34</sup> «Coniugum sacramentum fuit eiusdem societatis spiritualis quae per dilectionem erat inter Deum et animam in qua societate anima sponsa erat et sponsus Deus. Officium conjugii sacramentum fuit cuiusdam societatis quae futura erat per carnem assumptam inter Christum et Ecclesiam, in qua societate Christus sponsus futurus erat et Ecclesia sponsa»: *De sacramentis* (PL 176, col. 314). Cfr. E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 208-209; R. WEIGAND, *Das Scheidungsproblem...*, cit., 179-182.

<sup>35</sup> Esta estructura binaria de la sacramentalidad se remonta a Ivo de Chartres: vid. B. BASDEVANT-GAUDEMET, *Le mariage...*, cit., 195-215.

<sup>36</sup> Sobre la dificultad de distinguir en las fuentes medievales entre las realidades de desposorio, matrimonio no consumado y matrimonio clandestino vid.: J. GAUDEMET, *Le lien matrimonial...*, cit., 84-85; G. FRANSEN, *La formation du lien matrimonial au Moyen Age*, Revue de droit canonique 21 (1971) 108-119. Vid. también a este respecto: R. H. HELMHOLZ, *Marriage Litigation in Medieval England*, London-New York-Cambridge 1974, 31-40.

<sup>37</sup> Cfr. R. WEIGAND, *Das Scheidungsproblem...*, cit., 180; H. PORTMANN, *Wesen und Unauflöslichkeit der Ehe...*, cit., 138.

Pedro Lombardo († 1160)<sup>38</sup> retoma esta enseñanza pero la corrige en un punto, al hablar de un solo sacramento. Así, la sacramentalidad de Cristo y la Iglesia contiene en el consentimiento un elemento espiritual (*quae fit per charitatem*), y en la cópula uno carnal o físico (*quae fit per naturae conformitatem*). Esta doble distinción simbólico-sacramental permanece hasta nuestros días. Al igual que sucede con Hugo, esta distinción no le impide a Pedro afirmar que el consentimiento con palabras de presente conlleva la absoluta indisolubilidad<sup>39</sup>.

Frente a esta doctrina de la absoluta indisolubilidad del matrimonio, ya antes de la cópula, el pensamiento de Graciano se estructura de otra manera. Pero antes de pasar a la exposición de la *Concordia* de Graciano, es preciso advertir sobre las posibles relaciones de éste con las escuelas teológicas francesas<sup>40</sup>. Se trata, sin embargo, de una cuestión no pacífica en la doctrina actual.

En un artículo publicado en 1999, Giuseppe Mazzanti puso de manifiesto la fiabilidad de una crónica del monasterio de San Víctor de París, donde se afirma que Graciano fue *conscolaris* de Rolando Bandinelli en dicho monasterio. Su presencia en este centro teológico explicaría su conocimiento de las grandes cuestiones sobre la sacramentalidad del matrimonio y de las *auctoritates* no transmitidas en las colecciones canónicas precedentes y sí en los florilegios de las distintas escuelas<sup>41</sup>. En la misma línea, José Miguel Viejo-Ximénez pone de manifiesto que muchas de las *auctoritates* y razonamientos de Graciano son comprensibles únicamente a la luz del medio teológico parisino<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> Es probable que Pedro Lombardo fuera discípulo de Hugo de San Víctor y, ciertamente, conocía el *Decreto de Graciano*, pues dejó una copia a los canónigos de Notre Dame de París. Cfr. E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 216-220.

<sup>39</sup> Cfr. *Sent.* 4.26.6, 4.31.2. Cfr. H. PORTMANN, *Wesen und Unauflöslichkeit der Ehe...*, cit., 111 ss.; G. FRANSEN, *La formation du lien matrimonial...*, cit., 106-126; R. WEIGAND, *Das Scheidungsproblem...*, cit., 180.

<sup>40</sup> Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La composición de C. 28 del Decreto de Graciano*, en B. D'ALTEROCHE – F. DEMOULIN-AUZARY – O. DESCAMPS – B. Ó. BUACHALLA – F. ROUMY (eds.), *Mélanges en l'honneur d'Anne Lefebvre-Teillard*, Paris 2009, 1007-1029.

<sup>41</sup> *Vid.* G. MAZZANTI, *Graziano e Rolando Bandinelli*, en *Studi di storia del diritto II*, Milano 1999, 79-103.

<sup>42</sup> Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «Graciano», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Cizur Menor (Navarra) 2012, 240-241 (en adelante, DGDC); IDEM, *Graciano y la «inartificiosa eloquentia»*, en P. MAFFEI – G. M. VARANINI (eds.), *Honos alit artes. Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri*, I, Firenze 2014, 439-450; IDEM, «*Costuras*» y «*descosidos*» en la versión divulgada del Decreto de Graciano, en P. ERDÖ – SZ. A. SZUROMI (eds.), *Proceedings of the Thirteenth International Congress of Medieval Canon Law, Esztergom 3-8 August 2008*, Città del Vaticano 2010, 337-356, especialmente 343-345 y 351-354.

Por otra parte, en relación con el tratado *De Poenitentia*<sup>43</sup> del *Decretum*, John Wei ha demostrado que el *Magister* utilizó para su composición la Suma *Deus itaque summe*, que debe considerarse del círculo de influencia de la Escuela de Laon, aunque no estrictamente de dicha Escuela<sup>44</sup>. De hecho, considera Italia o el sur de Alemania, como su más probable lugar de composición.

En cualquier caso los diversos estudios mencionados, y sobre todo el análisis de José Miguel Viejo-Ximénez, ponen de manifiesto cómo tanto la elección de las *auctoritates* como los razonamientos que estructuran la Causa 28 se explican únicamente a la luz de la reflexión teológica sobre el matrimonio que se está produciendo en ámbito francés y que tiene en la sacramentalidad su cuestión central. Una formación francesa, tal y como avalan los estudios de Mazzanti y De León, encuentran en esta Causa una confirmación ulterior<sup>45</sup>.

Pasemos, ahora sí, a la exposición de la constitución del vínculo matrimonial según el *Decreto de Graciano*<sup>46</sup>.

El tema se encuentra tratado sobre todo en la C.27 q.2. Graciano procura armonizar los numerosos textos que afirman explícitamente el carácter consensual del matrimonio (cc. 1-15), con otros que afirman que el sacramento se da sólo con la consumación (cc. 16 y 17). Para ello articula dos proposiciones. La primera consiste en afirmar que el consentimiento *inicia* el matrimonio,

<sup>43</sup> Una visión general reciente sobre el *De poenitentia* y su posible modo de composición, que cambia en parte la narrativa tradicional, se encuentra en: A. A. LARSON, *Master of penance. Gratian and the development of penitential thought and law in the twelfth century*, Washington D.C. 2014.

<sup>44</sup> Cfr. J. C. WEI, *Penitential Theology in Gratian's Decretum: Critique and Criticism of the Treatise 'Baptizato homine'*, ZRG Kan. Abt. 95 (2009) 78-100; IDEM, *Gratian and the School of Laon*, *Traditio* 64 (2009) 279-322. En este último, afirma: «Gratian's indebtedness to *Deus itaque summe* links him to the School of Laon, although not necessarily to Anselm of Laon (...) At the very least, it suggests that the theology of the *Decretum* needs to be understood against the background of writings associated with the School of Laon» (321).

<sup>45</sup> Sin embargo, en su ponencia sobre la biografía de Graciano en el «XIV International Congress of Medieval Canon Law», celebrado en Toronto en agosto de 2012, Anders Winroth afirmó que el conocimiento que Graciano muestra de la teología se explica por las obras teológicas presentes en Italia, siendo innecesario recurrir a su formación francesa: *Where Gratian Slept: The Life and Death of the Father of Canon Law*, ZRG Kan. Abt. 99 (2013) 105-128. *Vid.* también, K. PENNINGTON, *La biografía di Graziano, il Padre del diritto canonico*, *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 25 (2014) 25-60.

<sup>46</sup> Sobre la compleja cuestión de la evolución del pensamiento de Graciano *vid.* N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La formación del vínculo matrimonial...*, cit., 629-639, artículo que sigo para el desarrollo de este punto.

mientras que la consumación lo perfecciona, haciéndolo *rato* (firme)<sup>47</sup>. Según esta proposición, el consentimiento da lugar a un verdadero matrimonio, aunque muchos de sus efectos se producirán con la consumación.

En la segunda proposición, en cambio, Graciano considera que el término *esposo* se equipara en la tradición canónica con el de *cónyuge* por razón de lo que ocurrirá en el futuro y no en razón de los efectos producidos en el presente<sup>48</sup>. Es decir, se trata de un consentimiento que no da lugar al matrimonio, asimilándolo a los meros esponsales; pero matiza, al mismo tiempo, que la simple cópula no constituye el matrimonio, sino sólo aquella que convierte en acto consumativo la promesa previa de matrimonio. Estas dificultades dan lugar a la distinción entre un consentimiento que consiste en una promesa de matrimonio –*fides pactionis*– y un consentimiento que constituye el matrimonio –*fides consensus*–. Distinción corroborada con posterioridad a Graciano mediante una palea que recoge una *auctoritas* de san Agustín y que constituirá el c. 51 de la versión divulgada del *Decreto*<sup>49</sup>.

Es preciso señalar que gracias a los estudios sobre la *Redaktionsgeschichte* de esta obra se ha podido advertir una evolución y precisión terminológica en el pensamiento del *Magister*. Si bien en el manuscrito de Sankt Gallen<sup>50</sup> (probablemente la versión más primitiva de la Causa 27 conocida hasta ahora)<sup>51</sup>, recogiendo *auctoritates* surgidas en el ámbito teológico<sup>52</sup>, Graciano estableció dos momentos sucesivos en la formación del vínculo, el consentimiento y la

<sup>47</sup> «Sed sciendum est, quod coniugium desponsatione initiatur, commixtione perficitur. Unde inter sponsam et sponsam coniugium est, sed initiatum; inter copulatos est coniugium ratum»: C.27 q.2 dpc.34.

<sup>48</sup> «Sponsae appellantur coniuges consuetudine scripturae spe futurorum, non effectum presentium»: C.27 q.2 dpc.39.

<sup>49</sup> Sobre todo esto *vid.*: N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La formación del vínculo matrimonial...*, cit., 631-632.

<sup>50</sup> Sankt Gallen, Stiftsbibliothek MS 673 (Sg). Sobre esta distinción *vid.* C. LARRAINZAR, *La distinción entre «fides pactionis» y «fides consensus» en el «Corpus iuris canonici»*, *Ius Canonicum* 41 (1981) 31-100.

<sup>51</sup> Cfr. C. LARRAINZAR, *Datos sobre la antigüedad del manuscrito Sg: su redacción de C.27 q.2*, en O. CONDORELLI (ed.), «*Panta rei*». *Studi dedicati a Manlio Bellomo*, III, Roma 2004, 205-237; C. LARRAINZAR, *La firma boloñesa del Decreto de Graciano*, *Initium* 9 (2004) 495-515; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La composición del Decreto di Graziano*, en A. SZUROMI (ed.), *Medieval Canon Law Collections and European ius commune*, Budapest 2006, 97-169. Frente a esta opinión *vid.* A. WINROTH, *Le manuscrit florentin du Decret de Gratien. Une critique des travaux de Carlos Larrainzar su Gratien I*, *Revue de droit canonique* 51 (2001) 211-231.

<sup>52</sup> Sobre la posible influencia de la expresión de Ivo de Chartres («*pactum coniugale ex maiori parte sacramentum implet*») *vid.* G. FRANSEN, *La formation du lien matrimonial...*, cit., 111-112.

consumación (*matrimonium initiatum-matrimonium ratum*)<sup>53</sup>, la introducción en el manuscrito de Florencia<sup>54</sup> del término «perficitur»<sup>55</sup> asimila el matrimonio a los contratos reales del derecho romano, en los que la entrega de la cosa es la que perfecciona el negocio haciéndolo irrevocable. De este modo, el valor de la cópula en la formación del vínculo aparece como el elemento jurídico fundamental. Sin embargo, para no vaciar totalmente de contenido la función del consentimiento, equiparó los *sponsalia* de futuro con los de presente, denominando a dicho fenómeno como *matrimonium initiatum*<sup>56</sup>.

Es decir, según la versión divulgada del *Decreto*, con el respaldo de la teoría de la cópula de Hincmaro de Reims, el consentimiento da lugar al *matrimonium initiatum*, que sólo mediante la cópula carnal se convertirá en un *matrimonium ratum*. Antes de ese momento los contrayentes son sólo *sponsi*, mientras que tras la cópula se convierten en *copulati*<sup>57</sup>. Sólo el matrimonio consumado es perfecto y

<sup>53</sup> «Sciendum vero, quod desponsatione coniugium initiatur, coniunctione postea consumatur. Vnde inter sponsos coniugium est initiatum, set inter copulatos coniugium est ratum»: C.25 q.2 c.14 Sg (fol. 169ra). *Idem*. transcripción en C. LARRAINZAR, *Datos sobre la antigüedad del manuscrito Sg...*, cit., 235. En el manuscrito Sg, la Causa 25 es la que aparecerá como Causa 27 en la versión divulgada del Decreto.

<sup>54</sup> Firenze, BNC, Conventi Soppressi A.I.402 (Fd).

<sup>55</sup> «Sed sciendum est, quod coniugium desponsationem initiatur, commixtione perficitur. Vnde inter sponsum et sponsam coniugium est, sed initiatum, inter copulatos est coniugium ratum»: C.27 q.2 (fol. 80va Fd). Y así se transmitió en la versión divulgada del *Decreto*, de modo que la literalidad es idéntica a la que aparece en la edición de Friedberg (C.27 q.2 dpc.34).

<sup>56</sup> Sobre la *Redaktionsgeschichte* del *Decreto de Graciano* consúltese: T. LEHNHERR, *Zur Überlieferung des Kapitels «Duae sunt, inquit, leges» (Decretum Gratiani C.19 q.2 c.2)*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 168 (1999) 359-384; C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano del código Fd (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402)*. In memoriam Rudolf Weigand, Ius Ecclesiae 10 (1998) 421-489; IDEM, *El borrador de la «Concordia» de Graciano: Sankt Gallen, «Stiftsbibliothek» MS 673 (= Sg)*, Ius Ecclesiae 11 (1999) 593-666; IDEM, *La formación del Decreto de Graciano por etapas*, ZRG Kan. Abt. 87 (2001) 67-83; IDEM, *Datos sobre la antigüedad del manuscrito Sg...*, cit., 205-237; IDEM, *L'edizione critica del decreto di Graziano*, Folia Canonica 9 (2006) 69-92; IDEM, *Métodos para el análisis de la formación literaria del «Decretum Gratiani». Etapas y esquemas de redacción*, en P. ERDŐ – Sz. A. SZUROMI (eds.), *Proceedings of the Thirteenth International Congress of Medieval Canon Law*, 85-115; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «Decreto de Graciano», en DGDC, II, 957-962; IDEM, *La redacción original de C.29 del Decreto de Graciano*, Ius Ecclesiae 10 (1998) 149-185; IDEM, «An inter uouentes possit esse matrimonium». *El texto de C.27 q.1 en los manuscritos antiguos del Decreto de Graciano*, Initium 9 (2004) 73-126; IDEM, *La composición del Decreto di Graziano*, Ius Canonicum 45 (2005) 431-485; IDEM, *Accusatio in scriptis semper fieri debet. A propósito del método de trabajo y sobre Graciano*, Revista Española de Derecho Canónico 64 (2007) 309-338; IDEM, *Variantes textuales y variantes doctrinales en C.2 q.8*, en K. PENNINGTON – U.-R. BLUMENTHAL – A. A. LARSON (eds.), *Proceedings of the Twelfth International Congress of Medieval Canon Law (Washington 1-8 August 2004)*, Città del Vaticano 2008, 161-190.

<sup>57</sup> «Apparet ergo, hanc non fuisse coniugem, cui uiuente sponso alteri nubendi licentia non negatur. Quomodo ergo secundum Ambrosium et reliquos Patres sponsae coniuges appellantur, et his omnibus argumentis coniuges non esse probantur? Sed sciendum est, quod coniugium des-

totalmente sacramental, signo de la unión de Cristo con su Iglesia. Para sustentar esta opinión recoge la sentencia atribuida a León Magno y Agustín: «Non dubium est illam mulierem non pertinere ad matrimonium, cum qua docetur non fuisse conmixtio sexus»<sup>58</sup>. Como se ha comentado con anterioridad, con la interpolación de la partícula «non» el sentido del texto leonino cambia radicalmente, haciendo depender la plena sacramentalidad de la consumación del matrimonio<sup>59</sup>.

Estos dos textos pasaron al *Decreto de Graciano* no directamente a través de la obra de Hincmaro, sino a través de las *Sententiae Magistri A.*, una colección de sentencias teológicas que se adscribe a la Escuela de Laon<sup>60</sup>.

La posterior polémica entre la teoría del consenso y la teoría de la cópula se explica por la gran difusión que tuvo el *Decreto de Graciano*, por una parte, y las *Sententiae* de Pedro Lombardo por otra.

#### 4. LAS DECISIONES PAPALES Y LA DOCTRINA DE LOS CANONISTAS

La prehistoria del instituto de la dispensa *super rato* tiene como sustrato las costumbres y creencias sobre las que primero Hincmaro y después Graciano construyeron sus modelos jurídicos, especialmente el realismo de las costumbres germanas y la legislación de la época carolingia, todavía muy tolerante en relación con el divorcio<sup>61</sup>. Además existía una confusa tradición que consentía el *discensus* del cónyuge *ad ingrediendam meliorem vitam* (la vida de consagración religiosa), que fue recogida también entre las *auctoritates* de Graciano<sup>62</sup>.

Estos elementos confluyeron a través del *Decreto de Graciano* en las escuelas canonísticas y en las nacientes universidades. La actividad interpretativa de los canonistas, primero con los comentarios al *Decreto* y, después, a las cada vez más numerosas decretales papales, dio lugar al momento más fructífero de la canonística, conocido como época clásica del derecho canónico (1140-1348)<sup>63</sup>.

---

ponsatione initiatur, commixtione perficitur. Unde inter sponsum et sponsam coniugium est, sed initiatum; inter copulatos est coniugium ratum»: C.27 q.2 dpc.34.

<sup>58</sup> C.27 q.2 cc.16-17.

<sup>59</sup> Los Correctores romanos eran ya conscientes de la falsa atribución de este texto a san Agustín y de la interpolación del texto de Hincmaro: cfr. las anotaciones a los cc. 16 y 17 de la C.27 q.2 en la edición de Friedberg.

<sup>60</sup> Cfr. N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La formación del vínculo matrimonial...*, cit., 634.

<sup>61</sup> Cfr. A. MARONGIU, «Divorzio»..., cit., 489-490; J. GAUDEMET, *Il matrimonio in Occidente...*, cit., 96-97.

<sup>62</sup> Entre los representantes de esta tradición se encuentran ante todo Gregorio Magno y Gregorio II. Cfr. E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 251.

<sup>63</sup> Estas fechas coinciden con la difusión del *Decreto de Graciano* y la muerte de Juan de Andrés, último de los grandes decretalistas.

La cuestión de la dispensa papal *super ratum* está necesariamente unida con la evolución de la doctrina sobre el momento de la constitución del matrimonio, por lo que haré referencia en las páginas que siguen a ambos elementos.

Sin poder detenerme en todos los detalles de esta evolución doctrinal, aludo en primer lugar a Rufino, uno de los principales representantes de la Escuela de Boloña, que escribió su influyente *Summa Decretorum*<sup>64</sup> poco antes de 1159. Rufino, siguiendo la exposición de Hugo de San Víctor, distingue también una doble sacramentalidad en el matrimonio: el solo consentimiento simboliza la unión de Dios con el alma humana, mientras que la consumación del matrimonio simboliza la unión de Cristo con la Iglesia. Así como el alma puede separarse de la unión con Dios por el pecado mortal, del mismo modo el solo consentimiento, el *matrimonium initiatum*, puede ser disuelto por diversas causas; mientras que el matrimonio consumado, plenamente sacramental, es indisoluble, igual que la unión de Cristo con su Iglesia<sup>65</sup>.

Según Rufino, el *matrimonium initiatum* puede ser disuelto por las siguientes causas<sup>66</sup>: 1) tras un segundo matrimonio consumado, 2) tras una relación sexual libremente consentida con otra persona, 3) por raptó, 4) por impotencia (*maleficium*), 5) por entrada en religión, 6) por delito gravísimo<sup>67</sup>, 7) por enfermedad permanente y 8) por cautividad duradera<sup>68</sup>.

<sup>64</sup> RUFINUS VON BOLOGNA (MAGISTER RUFINUS), *Summa Decretorum*, H. SINGER (eds.), Paderborn 1903 = Aalen 1963.

<sup>65</sup> Cfr. *Summa Decretorum*, cit., 441-442.

<sup>66</sup> «Multa enim sunt que desponsationem inter personas omnino legitimas et legitime celebratam, utrolibet etiam eorum vivente, dissolvunt; de quibus ea, que presenti memorie occurrunt, breviter numerabo: posterior desponsatio carnis commixtione perfecta –sicut magister nobis in hac serie tradidit–, spontanea alterius fornicatio, raptus, maleficium, melioris propositi electio, orrendi criminis perpetratio, alterius perpetua egritudo et captivitatis continua detentio»: *Summa Decretorum*, cit., 443.

<sup>67</sup> El Sínodo de Verberie (ca. 753-756) permitía al marido, víctima del complot de conyugicidio por parte de su mujer, separarse de ella y volverse a casar (incluso tratándose de un matrimonio consumado). Este texto fue recogido por Regino de Prüm, Burcardo e Ivo de Chartres, pero eliminando la cláusula sustancial «et, si voluerit, aliam ducere». Cfr. J. GAUDEMET, *Le lien matrimonial...*, cit., 99-102.

<sup>68</sup> Muchas de ellas proceden de las *Novelas* de Justiniano (N. 22,1 [535], N. 117 [542]). Las leyes bárbaras recogían más o menos las mismas (*Edictum Theodorici*, art. 54; *Lex Romana Burgundiorum*, tit. 21; *Lex Wisigothorum* 3.6.3). Cfr. A. GARCÍA Y GARCÍA, *La indisolubilidad matrimonial en el primer milenio, con especial referencia a los textos divorcistas*, en *El vínculo matrimonial ¿Divorcio o indisolubilidad?*, Madrid 1979, 117-164. Otras causas de disolución que se han dado en la historia son las siguientes: por afinidad sobrevenida; por parentesco espiritual (Alejandro III se opuso a esta práctica); por enfermedad grave, como algunos casos de lepra; por herejía; por abandono, ausencia o servidumbre. Aunque es preciso advertir que las circunstancias de algunos de estos casos están lejos de ser claras, entre otras la de si se trataba de matrimonios ratos o firmes o meros desposorios o promesas de futuro.

Esta regulación sólo es comprensible teniendo en cuenta la concepción de aquel tiempo sobre la doble sacramentalidad del matrimonio. Además –y en polémica con las distinción esponsalicia de las escuelas francesas– para Rufino desposorios y celebración del matrimonio son la misma realidad, esto es, ambas contienen la promesa de vivir en el futuro en comunidad carnal.

Con posterioridad, los representantes de la Escuela de Boloña serán más receptivos sobre las distinciones de las escuelas francesas e integrarán sus elementos esenciales<sup>69</sup>. Véase en este sentido la posición de Esteban de Tournai<sup>70</sup>, alumno de Rufino, o de la *Summa* del *magister* Rolando<sup>71</sup>. Y así, frente al modelo de la versión divulgada del *Decreto*, que fija en la cópula el elemento jurídico fundamental para la formación del vínculo, se fue asentando en la doctrina nuevamente el principio consensualista, aunque atribuyendo una serie de consecuencias jurídicas a la cópula. La labor de las decretales papales fue determinante para ello.

Aparte de un pronunciamiento de Inocencio II (1130-1143), donde establece que el status de cónyuge se adquiere con la simple prestación del consentimiento en forma legítima<sup>72</sup>, alrededor de treinta años después de la difusión del *Decreto de Graciano*, con Alejandro III (1159-1181) se producen una serie de pronunciamientos pontificios, principalmente para resolver la clásica cuestión práctica de la *sponsa duorum*.

La actividad de este Papa constituye un momento fundamental en la evolución de la doctrina del perfeccionamiento de la unión conyugal. Sin embargo, subsisten graves dificultades para reconstruir en los términos exactos el pensamiento de Alejandro III<sup>73</sup>. En primer lugar porque hasta hace pocos años

<sup>69</sup> Cfr. R. WEIGAND, *Das Scheidungsproblem...*, cit., 182.

<sup>70</sup> STEPHANUS TORNACENSIS, *Summa super Decretum*, J. F. VON SCHULTE (ed.), Giessen 1891 = Aalen 1965, 236-237.

<sup>71</sup> MAGISTER ROLANDUS, *Summa Magistri Rollandi. Mit anhang incerti auctoris quaestiones*, F. THANNER (ed.), Innsbruck 1874 = Aalen 1973, 126-133.

<sup>72</sup> Cfr. *I Comp.* 4.1.10, *Super eo quod interrogasti*.

<sup>73</sup> Rincón-Pérez resume así el pensamiento de Alejandro III: «su postura parece ser, en principio, conciliadora: en un nivel natural, los Padres hablan de un verdadero matrimonio ya desde su inicio en el consentimiento; mas desde el punto de vista sacramental, Rolando hace portador del misterio de Cristo y de la Iglesia exclusivamente al matrimonio consumado, sin aludir a otro tipo de contenido sacramental para el matrimonio iniciado. Luego implícitamente está dando a entender que el sacramento sólo se realiza en la consumación»: *El matrimonio, misterio y signo...*, cit., 249. Una síntesis más elaborada de su pensamiento y aceptada a nivel general se encuentra en: C. N. L. BROOKE, *Il matrimonio nel medioevo*, Bologna 1991, 166-168, 172-173. Cfr. también CH. DONAHUE JR., *The Policy of Alexander the Third's Consent Theory of Marriage*, en S. KUTTNER (ed.),

los estudiosos identificaban a Rolando Bandinelli (futuro Alejandro III) con el *magister* Rolando, mientras que según el estado actual de la investigación se puede afirmar que se trata de personas distintas<sup>74</sup>. El segundo y principal problema estriba en que las decisiones al respecto de Alejandro III no reflejan un pensamiento uniforme. Esto se ve dificultado por la incertidumbre en la datación de algunas de sus decretales<sup>75</sup>.

Por una parte, en algunas de ellas, Alejandro III sigue la lógica de la teoría del consentimiento. Así, en una ocasión y tras alguna ambigüedad, afirma la prevalencia del primer matrimonio todavía no consumado («nullo sacerdote presente nec adhibita solemnitate») sobre un segundo que la mujer celebró y consumó con otro hombre<sup>76</sup>. En este sentido es representativa su decretal *Licet*: si una mujer y un varón se intercambian el consentimiento con palabras de presente, ninguno de los dos puede ya tomar a otro por esposo. Y si lo hiciera, aunque hubiese consumado esa segunda unión, debe separarse de su segunda pareja y volver a la primera, y esto aun cuando algún Papa anterior haya decidido de manera distinta<sup>77</sup>.

Sin embargo, se encuentran también algunas decisiones de Alejandro III que no se ajustan a este esquema consensualista. En dos de sus decretales parece entenderse que sólo el matrimonio consumado es perfecto e indisoluble, como en las decretales *Verum*<sup>78</sup> y *Ex publico*<sup>79</sup>, donde se concede a las

---

*Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law. Toronto 21-25, August 1972, Città del Vaticano 1976, 251-281.*

<sup>74</sup> Cfr. R. WEIGAND, *Magister Rolandus und Papst Alexander III.*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 149 (1980) 3-44.

<sup>75</sup> Cfr. A. J. DUGGAN, *Master of Decretals: A Reassessment of Alexander III's Contribution to Canon Law*, en P. D. CLARKE – A. J. DUGGAN (eds.), *Pope Alexander III (1159-1181). The Art of survival*, Farnham 2012, 387-409.

<sup>76</sup> Cfr. *1 Comp.* 4.4.6, *Significasti. Super eo* (JL 14234, 1169-1181).

<sup>77</sup> «(...) si inter virum et mulierem legitimus consensus (...) interveniat de praesenti (...) non licet mulieri alii nubere. Et si nupserit, etiamsi carnalis copula sit secuta, ab eo separari debet, et ut ad primum redeat, ecclesiastica districtione compelli, quamvis alii aliter sentiant, et aliter etiam a quibusdam praedecessoribus nostris sit aliquando iudicatum»: X 4.4.3 (*1 Comp.* 4.4.3) (JL 14091, 1159-1181).

<sup>78</sup> «Verum post [*illum*] consensum legitimum de praesenti licitum est alteri, altero etiam repugnante eligere monasterium, sicut etiam sancti quidam de nuptiis vocati fuerunt, dummodo carnalis commixtio non intervenerit inter eos, et alteri remanenti, si commonitus continentiam servare noluerit, licitum est ad secunda vota transiret, quia, quum non fuissent una caro simul effecti, satis potest unus ad Deum transire, et alter in saeculo remanere»: X 3.32.2 (*1 Comp.* 3.28.2) (JL 14091, 1159-1181).

<sup>79</sup> «Sane, quod dominus in evangelio dicit, non licere viro, nisi ob causam fornicationis uxorem suam dimittere, intelligendum est secundum interpretationem sacri eloquii de his, quorum ma-

partes la posibilidad, antes de la consumación, de pasar a la vida religiosa. Al cónyuge que queda en el mundo le autoriza a contraer un nuevo matrimonio. Y sin embargo, en otra de sus decretales (*Sicut Romana. Porro*) parece negar al cónyuge que queda en el mundo la posibilidad de volver a contraer matrimonio<sup>80</sup>.

En la decretal *Veniens*, concede *ex dispensatione* una nueva celebración de matrimonio a un hombre que, antes de consumar su matrimonio, había mantenido relaciones carnales con la madre de su mujer. Es decir, según esta decisión, no es la *affinitas superveniens* por sí misma la que disuelve el matrimonio todavía no consumado, sino la suprema decisión de la Iglesia<sup>81</sup>. Más allá, declara Alejandro que el segundo matrimonio celebrado tras una disolución injusta o errónea de un primer matrimonio –si esta disolución se ha llevado a cabo con el consentimiento de la Iglesia–, no puede ser ya disuelto. La falsa declaración de nulidad del primer matrimonio y la celebración de un segundo con el permiso eclesiástico, constituyen unos hechos tan notorios que ya no hay vuelta atrás posible<sup>82</sup>. Una decisión muy similar a ésta se encuentra también en una decretal de Clemente III (1187-1191)<sup>83</sup>.

Ante esta falta de homogeneidad en las decisiones de Alejandro III, diversos autores han intentado establecer una serie de etapas evolutivas en su

trimonium carnali copula est consummatum, sine qua matrimonium consummari non potest»: X 3.32.7 (*1 Comp.* 3.28.7) (JL 13787, 1159-1181).

<sup>80</sup> «Sane quamquam mulieri desponsatae et a uiro nondum cognitae liceat ad religionem transire, aliam tamen non potest ducere in uxorem»: *1 Comp.* 4.4.5 (7) (JL 12293, 1173/74). Aunque probablemente esta última decretal puede interpretarse de modo distinto: cfr. R. WEIGAND, *Unauflöslichkeit der Ehe und Eheauflösungen durch Päpste im 12. Jahrhundert*, *Revue de droit canonique* 20 (1970) 44-64 = IDEM, *Liebe und Ehe im Mittelalter*, cit., 159-160.

<sup>81</sup> «(...) Si occultum esset huiusmodi peccatum, non posset matrimonium rescindere, quod publice contraxisset. Verum, si publicum est, quod matrem sponsae suae cognovit, et sponsae numquam carnaliter adhaesit, imponenda est ei poenitentia paulo maior quam pro adulterio, qua peccata, vel parte ipsius, poterit ex dispensatione cum alia matrimonium contrahere, et illa alii nubere, et pater sponsae, si vult, potest factum dissimulare. Ceterum si sponsam cognovit antequam matrem vel post, numquam eam vel aliam potest accipere in uxorem»: X 4.13.2 (*1 Comp.* 4.13.3) (JL 14058, 1159-1181). En este caso de *affinitas superveniens* constata Dauvillier la incoherencia de la decisión de Alejandro III en relación con otras de sus decretales: cfr. J. DAUVILLIER, *Le mariage dans le Droit classique...*, cit., 298-299.

<sup>82</sup> «Si vir et uxor, aut alter eorum ad secunda vota transivit, nullum aliud remedium superesse videretur, nisi ut testibus de periurio, et adulterio uno pluribusve, quibus causam dederunt, poenitentia indicatur»: X 2.20.9 (*1 Comp.* 2.13.7).

<sup>83</sup> «Expedi autem, ut penitentiam ei competentem iniungas pro eo quod contra conscientiam suam separari consensit, et insuper eam penitentiam sibi experiatur inflictam, ut ad secundae coitu cum dolore, si fuerit requisitus, teneatur accedere, tamen arbitretur se ius reprecendi ab ea carnale debitum amisisse»: *2 Comp.* 4.13.2 (JL 16611, 1187-1191).

pensamiento. El orden así establecido entre las decretales para lograr que reflejen un *corpus* que evoluciona armónicamente se basa en una suposición previa: que Alejandro III tenía la intención de reducir a la unidad un sistema matrimonial muy plural según la praxis de los distintos países. Sin embargo, esta suposición ha sido puesta en cuestión recientemente por Anne Duggan, quien afirma que el mejor modo de interpretar las decretales del papa Bandinelli es como soluciones concretas a una multitud compleja de causas matrimoniales y la pluralidad de elementos teóricos presentes en la doctrina de las distintas escuelas<sup>84</sup>.

Las incongruencias observadas en las decisiones de Alejandro III dejan entrever las tensiones existentes entre la tradición consensualista de una parte y las diversas praxis locales por otra. En este sentido la *Summa Parisiensis*<sup>85</sup> (ca. 1170) refleja las oposiciones entre la praxis de la Iglesia francesa y la de la Iglesia romana<sup>86</sup>.

Con posterioridad a Alejandro III se encuentran también decisiones papales a este respecto, como la de Urbano III (1185-1187), que disolvió un matrimonio no consumado por lepra de una de las partes<sup>87</sup>. Este mismo Papa se pronunció sobre un supuesto matrimonial por defección de la fe de uno de los contrayentes, pero no está claro si se trató de la disolución del vínculo o, simplemente, de separación de mesa y lecho<sup>88</sup>.

Sí es patente, sin embargo, la decretal de Celestino III (1191-1198) *Laudabilem*, que aprueba la decisión de un archidiácono de disolver un matrimonio consumado por defección de la fe de una de las partes. Se trata en este caso

<sup>84</sup> «The marriage decretals must be seen for what they were: twenty years of responding to some of the most intricate and bewildering situations that human beings could get themselves into (...) To assume a legislative purpose behind the Alexandrine instructions in marriage cases is to misunderstand the processes described above»: A. J. DUGGAN, *Master of Decretals...*, cit., 392 y 395. Citado por N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La formación del vínculo matrimonial...*, cit., 641.

<sup>85</sup> T. P. McLAUGHLIN (ed.), «*The Summa Parisiensis*» on the *Decretum Gratiani*, Toronto 1952, 11.

<sup>86</sup> «*Alterius*, i.e. contrariae vel huic non subditae. Invenitur quaedam consuetudo quae aliter hodie in Francia, aliter in ecclesia Romana observatur. Si enim aliquis aliquam verbis de praesenti desponsaverit et benedictionem cum ea sacerdotalem susceperit, sed antequam eam cognoscat, ab alio desponsata carnaliter cognita fuerit, ecclesia Franciae cogit eam redire ad primum, sed non ecclesia Romana. Et adhuc quid sit melius ignoratur»: D.11 c.11. Cfr. J. F. VON SCHULTE, *Zur Geschichte der Literatur über das Dekret Gratians*, II, Wien 1870, 23.

<sup>87</sup> Cfr. X 4.8.3 (*I Comp.* 4.8.4) (JL 15734, 1185-1187).

<sup>88</sup> «Si vero iudicio ecclesiae ab eo sine spe matrimonii redintegrandi recessit, ad recipiendum eum nullatenus eam dicimus compellendam»: X 4.19.6 (*I Comp.* 4.20.5) (JL 15734, 1185-1187). Cfr. R. WEIGAND, *Unauflöslichkeit der Ehe...*, cit., 161.

de un hombre que reniega de la fe, abandona a su mujer y se une a una pagana. El archidíacono permite a la mujer contraer un segundo matrimonio y precisa que la mujer no está obligada a regresar con su primer marido si éste vuelve a la fe. La parte culpable no puede contraer nuevo matrimonio mientras que no fallezca la parte inocente. El pontífice justifica esta decisión sobre la base de que tal *contumelia creatoris* disuelve el matrimonio<sup>89</sup>.

Inequívoca es también la crítica de Inocencio III (1198-1216) hacia esta decisión. Admite que predecesores suyos hayan disuelto matrimonios no consumados por entrada en religión, o matrimonios entre infieles (matrimonio natural) cuando uno de ellos se convierte y el otro no consiente en convivir sin grave ofensa al Creador; sin embargo, no permite que la *contumelia creatoris* disuelva un matrimonio sacramental (rato)<sup>90</sup>.

Junto con Alejandro III, es Inocencio III el otro gran pontífice que influyó decisivamente en la configuración de la constitución del vínculo matrimonial. Su posición, sin embargo, tampoco es totalmente neta en este asunto. Reafirma la solución dada por Alejandro III sobre la *sponsa duorum*, pero requerirá –a diferencia de este último, que aceptaba palabras de presente o de futuro seguidas de la cópula– un consentimiento actual (con la presunción de que lo hay tras la cópula: matrimonio presunto). Es decir, con su legislación, Inocencio III hace prevalecer la *desponsatio de praesenti* no seguida de la cópula so-

<sup>89</sup> «Viro propter odium uxoris Christum negante et sibi copulante paganam et ex ea filios procreante Christiana in opprobrium Iesu Christi relicta, cum assensu archidiaconi sui ad secundas nuptias convolvit et filios suscepit ex ipsis; non enim videtur nobis, quod si prior maritus redeat ad unitatem ecclesiasticam, eadem a secundo debeat recedere et resignari priori, maxime quum ab eo visa fuerit ecclesiae iudicio discessisse et teste Gregorio contumelia creatoris solvat ius matrimonii circa eum qui relinquitur odio fidei Christianae (...) Filii etiam in supradicto utroque casu legitimi censeantur»: X 3.33.1 (2 *Comp.* 3.20.2) (JL 17649, 1191-1198). Este extracto de la decretal *Laudabilem* no fue incluido por Raimundo de Peñafort en las *Decretales de Gregorio IX*. Cfr. J. DAUVILLIER, *Le mariage dans le Droit classique...*, cit., 336. Véase el estudio de esta decretal realizado por F. CANTELAR RODRÍGUEZ, *El matrimonio de herejes. Bifurcación del «impedimentum disparis cultus» y divorcio por herejía*, Salamanca 1972, 167-189.

<sup>90</sup> «Nos (...) distinguimus, licet quidam praedecessor noster sensisse aliter videatur, an ex duobus infidelibus alter ad fidem catholicam convertatur, vel ex duobus fidelibus alter labatur in haeresim, vel decadat in gentilitatis errorem (...) non credimus, quod in hoc casu is, qui relinquitur, vivente altero possit ad secundas nuptias convolare, licet in hoc casu maior appareat contumelia creatoris. Nam etsi matrimonium verum quidem inter infideles existat, non tamen est ratum. Inter fideles autem verum quidem et ratum existit, quia sacramentum fidei (...); sed ratum efficit coniugii sacramentum, ut ipsum in coniugibus illo durante perduret»: X 4.19.7 (3 *Comp.* 4.14.1) (Pott. 684, 1.5.1199). En esta respuesta dirigida a Huguccio, Inocencio III critica y «de-rog» la decisión de Clemente III, afirmando la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y no consumado.

bre una sucesiva *desponsatio* seguida de la cópula<sup>91</sup>. Por lo que en la formulación concisa de los canonistas podrá afirmarse que *contractus iam perfectum est per solum consensum*<sup>92</sup>.

Sin embargo, no se puede afirmar que las decisiones de Inocencio se encuadren en un sistema puramente consensualista, como se puede apreciar en su decretal *Debitum*, donde resuelve la duda, ya tratada por Pedro Lombardo<sup>93</sup>, de si el matrimonio con una viuda virgen determinase irregularidad por bigamia para el marido que quisiera ser ordenado sacerdote<sup>94</sup>. Esta irregularidad, que consiste en una imperfección o *defectus sacramenti* que afecta al segundo matrimonio en el plano simbólico de la relación entre Cristo y la Iglesia, sólo se da cuando el segundo matrimonio ha sido consumado. Y esto es así porque al encontrarse la significación de la relación de Cristo con su Iglesia exclusivamente en la cópula del primer matrimonio, sólo la bigamia consumada está en grado de romper el signo sacramental de la unión de Cristo y la Iglesia<sup>95</sup>. Por tanto, el «sistema» de Inocencio parte de la teoría consensualis-

<sup>91</sup> «Ex quo matrimonium inter legitimas personas per verba de praesenti contrahitur, illis viventibus in nullo casu possit dissolvi, ut vivente reliquo alter ad secunda vota transmigret, etiamsi unus fidelium, inter quos est ratum coniugium, fieret haereticus et nollet permanere cum altero sine contumelia creatoris, nisi forte secus fieret ex revelatione divina, quae superat omnem legem, sicut a quibusdam sanctis legitur esse factum»: X 3.32.14 (3 *Comp.* 3.25.1) (Pott. 2651, 12.1.1206). En su decretal *Tuas dudum* (X 4.4.5; 3 *Comp.* 4.3 [Pott. 1238, 1200]), Inocencio III recrimina al obispo de Módena por no adecuarse a la prohibición de disolver el primer matrimonio no consumado en favor de una unión sucesiva consumada.

<sup>92</sup> Glosa *Cognovisset* ad X 4.4.5. Poco después de la promulgación del *Liber Extra* (1234), Gofredo de Trani († 1245) también consagró este principio: «Sponsalia de praesenti sunt idem quod matrimonium non consummatum. Inter matrimonium consummatum et non consummatum quo ad essentiam matrimonii nihil interest» (*Summa in tit. decretalis super Liber Extra*, Venetiis 1564, *De sponsal.*, N. 6, 342). Cfr. P. A. D'AVACK, *Cause di nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico*, Firenze 1952, 32.

<sup>93</sup> Cfr. *Sentent.* IV d.27 c.14.

<sup>94</sup> «Quum ergo propter sacramenti defectum inhibitum sit, ne bigamus aut maritus viduae praesumat ad sacros ordines promoveri, quoniam nec illa est unica unicus, nec iste unus unicus: profecto, ubi deficit inter huiusmodi coniuges commixtio corporum, non deest huiusmodi signaculum sacramenti. Unde is, qui mulierem ab alio viro ductam, sed minime cognitam, duxit uxorem, hoc impediri non debet, quin possit ad sacerdotium promoveri»: X 1.21.5 (3 *Comp.* 1.14.2) (Pott. 2875, 1206). Para que se produzca la irregularidad considera necesaria que la segunda relación se trate de un verdadero matrimonio (mediante la prestación del consentimiento), puesto que sólo un matrimonio sucesivo podría estar caracterizado por un *defectus sacramenti*. Por el contrario, los concubinarios o los simples fornicadores no incurrían en esta irregularidad (cfr. decretal *Quia circa*, X 1.21.6).

<sup>95</sup> «Quum ergo propter sacramenti defectum inhibitum sit, ne bigamus aut maritus viduae praesumat ad sacros ordines promoveri, quoniam nec illa est unica unicus, nec iste unus unicus: profecto, ubi deficit inter huiusmodi coniuges commixtio corporum, non deest huiusmodi signaculum

ta, pero otorgando a la cópula una serie de efectos, que será la base para la formalización de la disolución del matrimonio rato y no consumado.

No obstante esta descripción del «sistema» de Inocencio III, se aprecia todavía en su pensamiento una relación todavía no resuelta entre el *favor* hacia el estado religioso y el principio de indisolubilidad. En un rescripto al arzobispo de Lyon acepta (y por tanto tipifica) de manera reticente la disolución de un matrimonio no consumado frente a la entrada en religión, y hace alusión a su propósito de reformar la disciplina<sup>96</sup>. Aunque Inocencio no tuvo tiempo de realizar sus proyectos restrictivos del instituto todavía en formación, bajo su influjo las *Decretales de Gregorio IX* abolieron todas las causas de disolución del matrimonio no consumado excepto por ingreso en religión<sup>97</sup>.

La doctrina de Alejandro III, como hemos visto aceptada por Inocencio III, a favor de la posibilidad de disolver un matrimonio no consumado por entrada en religión será seguida por Huguccio († 1210)<sup>98</sup>. En su *Summa super Decretum*<sup>99</sup>, probablemente el mejor y más extenso comentario medieval a la obra de Graciano, Huguccio sintetiza las teorías precedentes sobre la simbología matrimonial y la sacramentalidad. Él reconduce el dualismo de las alegorías relativas al consentimiento y a la cópula a un único sacramento, dando lugar así a una configuración que se convertirá en clásica en los términos por él utilizados. En su comentario a la Causa 27 del *Decretum*, manifiesta que el matrimonio es perfecto e íntegro con el consentimiento, y que desde ese momento es ya un sacramento, sin necesidad de intervención de la cópula. Sin embargo, la integridad estructural del matrimonio generado por

---

sacramenti. Unde is, qui mulierem ab alio viro ductam, sed minime cognitam, duxit uxorem, quia nec illa, nec ipse carnem suam divisit in plures propter hoc impediri non debet, quin possit ad sacerdotium promoveri»: X 1.21.5. Cfr. E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 231-232; T. RINCÓN-PÉREZ, *El matrimonio, misterio y signo...*, cit., 380-383.

<sup>96</sup> Cfr. *Ex parte X* 3.32.14 (3 *Comp.* 3.25.1) (Pott. 2651, 12.1.1206). Mediante esta decretal Inocencio tipificó de modo claro la dispensa del matrimonio rato por entrada en religión. Cfr. I. FAHRNER, *Geschichte der Ehescheidung...*, cit., 195.

<sup>97</sup> Cfr. A. MOLINA MELIÁ, *La disolución del matrimonio inconsumado...*, cit., 65.

<sup>98</sup> Sobre Huguccio cfr. W. P. MÜLLER, *Huguccio. The Life, Works, and Thought of a Twelfth-Century Jurist*, Washington D.C. 1994. Sobre su doctrina matrimonial cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *El matrimonio, misterio y signo...*, cit., 237-243.

<sup>99</sup> Su comentario a la C.27 q.2 ha sido editado en J. ROMÁN, «*Summa*» d'Huguccio sur le Décret de Gratien, d'après le Manuscrit 3891 de la Bibliothèque Nationale. «*Causa XXVII, Quaestio II*». (*Théories sur la formation du mariage*), Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Étranger 27 (1903) 746-805.

el consentimiento no impide que el matrimonio alcance una significación más perfecta a través de la cópula<sup>100</sup>. El sacramento es uno, dos son las significaciones<sup>101</sup>.

De este modo quedaban fijadas las bases legales que establecían la prestación del consentimiento como momento esencial de la constitución del vínculo. Sin embargo, permanecieron institutos jurídicos basados en la *copula carnalis*: como el *matrimonium praesumptum*, que se perfecciona *ipso iure* mediante la relación carnal entre los desposados; el *matrimonium impuberum*, en donde el vínculo se presume cuando, alcanzada la edad fisiológicamente necesaria, la pareja realiza la primera cópula sexual; y el matrimonio condicionado, donde la consumación hace presumir la verificación del objeto de la condición interpuesta; y, por supuesto, la disolución del matrimonio no consumado por entrada en religión<sup>102</sup>.

Rudolf Weigand clasifica de este modo las decisiones papales durante la segunda mitad del s. XII en relación con la disolución del matrimonio: por *affinitas superveniens* (Alejandro III), por lepra de uno de los esposos (Urbano III), por defección de la fe (Celestino III y quizás también Urbano III) y la tolerancia de un segundo matrimonio tras una disolución irregular del primero (Alejandro III y Clemente III). Cuando estas decisiones tocan a la consumación del matrimonio, siguen principalmente la posición doctrinal de muchos de los representantes de la Escuela de Boloña con sus diversos supuestos de disolución de un matrimonio no consumado. Sin embargo, a partir del inicio del s. XIII comenzaron los papas –en primer lugar Inocencio III– a ceñirse más estrictamente al principio de la indisolubilidad a como lo habían hecho sus predecesores. Después de Inocencio III, durante dos siglos, no vuelve a aparecer ni un solo testimonio –aparte de la entrada en religión– donde se refleje la potestad papal de disolver un matrimonio no consumado. Sólo con Mar-

<sup>100</sup> «Nota quod matrimonium est sacramentum duorum et duo significat. Nam interveniente desponsatione matrimonium significat conjunctionem fidelis ad Deum per fidem et caritatem, et ideo adveniente carnali commixtione Christi et Ecclesiae per naturam, quae coniunctio facta in utero virginali»: J. ROMÁN, «Summa» d'Huguccio sur le Décret de Gratien..., cit., 793.

<sup>101</sup> «Nec sunt ibi duo sacramenta (...) sed unum sacramentum, id est unum significans, scilicet matrimonium, et duo significata scilicet conjunctio animae ad Deum per caritatem, et conjunctio Christi et Ecclesiae per naturam»: *ibid.*, 764. Vid. E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 224-225.

<sup>102</sup> Cfr. J. DAUVILLIER, *Le mariage dans le Droit classique...*, cit., 55-75; J. MULLENDERS, *Le mariage présumé*, Roma 1971; P. A. D'AVACK, *Cause di nullità e di divorzio...*, cit., 34; E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 247.

tín V (1417-1431) volverán a empezar a concederse con gran cautela nuevos casos de disolución de matrimonios no consumados<sup>103</sup>.

Sin poder entrar en demasiados detalles, pasemos a considerar las reacciones de los decretalistas a estas decisiones papales. Nuevamente es Weigand quien realiza una síntesis compacta<sup>104</sup>.

Sólo pocos autores, entre los cuales destaca Melendus, Ricardus, Vincentius Hispanus y –con menos claridad– también Alanus, reconocen la plena potestad del Papa para disolver un matrimonio rato. Lo justifican ya sea a través de una ficción legal (Ricardus), ya mediante la opinión de que la indisolubilidad del matrimonio no consumado se trata de una norma de derecho eclesiástico, a diferencia de la indisolubilidad del matrimonio consumado, que corresponde al derecho natural (Alanus).

Otros autores opinan que la práctica anterior de la dispensa del matrimonio rato fue abrogada por Inocencio III por considerarla un abuso del derecho (por ejemplo, Albertus). Más incisivos fueron Huguccio y Laurentius –Tancredo de un modo más mitigado– al rechazar las dispensas otorgadas por los Papas. Pero la mayoría de los decretalistas evitan una confrontación directa con las decisiones de los pontífices, e interpretan estos textos como una confirmación de la indisolubilidad del matrimonio (con excepción de la entrada en religión) al mismo tiempo que salvaguardan la autoridad papal.

Pero en conjunto se puede decir que los decretalistas, una gran parte de los canonistas de las siguientes generaciones y la mayoría de los teólogos entre los siglos XIII y XV niegan la potestad del Papa de disolver un matrimonio no consumado<sup>105</sup>. Este espacio de tiempo coincide con la ausencia de testimonios de dispensas papales del rato y no consumado. Parecería como si los Papas, durante cerca de dos siglos, no estuvieran ciertos sobre el alcance de su potestad para disolver matrimonios ratos. Sólo a partir del s. XV comenzaron de nuevo a conceder este tipo de dispensas hasta el día de hoy<sup>106</sup>.

Por lo que respecta a la cuestión de quién fue el primer Papa que en virtud de su potestad vicaria concedió una dispensa *super rato*, el tema es todavía debatido. Algunos autores como Freisen, Fahrer, Charland, Dauvillier, Naz-

<sup>103</sup> Cfr. R. WEIGAND, *Unauflöslichkeit der Ehe...*, cit., 163-164; K. A. FINK, *Frühe urkundliche Belege für die Auflösung des matrimonium ratum non consummatum durch päpstliche Dispensation*, ZRG Kan 46 (1960) 434-442; G. H. JOYCE, *Christian marriage...*, cit., 433.

<sup>104</sup> Cfr. R. WEIGAND, *Unauflöslichkeit der Ehe...*, cit., 164-177.

<sup>105</sup> Cfr. G. H. JOYCE, *Christian marriage...*, cit., 430-439.

<sup>106</sup> Véase la bibliografía indicada poco más arriba en relación con Martín V.

Lerouge, Casoria y Saurwein opinan que fue Alejandro III el primero en otorgarla o, al menos, que con él se dieron todos los elementos jurídicos necesarios para el nacimiento de esta dispensa. Otros autores como Wernz y Cappello afirman que no fue hasta el pontificado de Martín V cuando se concedieron las primeras dispensas<sup>107</sup>.

## 5. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

Como se ha podido apreciar en las páginas precedentes, ni la praxis de los pontífices de los siglos XI a XV ni las reflexiones de los doctores, estuvieron en grado de establecer un criterio preciso en base al cual el pontífice podía usar la potestad de disolver un matrimonio no consumado en favor de la entrada en religión u otros motivos. También ha quedado patente cómo la doctrina no fue unánime al reconocer al Papa este poder<sup>108</sup>. Es sintomática la opinión de los opositores a las dispensas papales, que interpretaban las intervenciones de los pontífices analizadas anteriormente como disolución de simples esponsales, de casos de impotencia o de otros impedimentos dirimentes<sup>109</sup>.

La generalización de un principio de disolubilidad del matrimonio rato y no consumado, más allá del abandono del cónyuge por solemne profesión religiosa<sup>110</sup>, fue propuesta por vez primera por Alanus Anglicus<sup>111</sup> alrededor de 1210, y a continuación por diversos decretalistas, pero sin que se pudiese aplicar durante algunos siglos una praxis consistente sobre esta opinión, a causa de la ausencia de un aval generalizado por parte de los teólogos<sup>112</sup>. Es comprensible esta dificultad de los teóricos por elaborar dogmáticamente un instituto jurídico teniendo como base una praxis fluctuante.

Como se ha dicho ya anteriormente, con posterioridad a Inocencio III siguieron alrededor de dos siglos sin que se encuentre ningún registro de la con-

<sup>107</sup> Cfr. A. MOLINA MELIÁ, *La disolución del matrimonio inconsumado...*, cit., 61-64.

<sup>108</sup> Cfr. G. FRANSEN, *L'indissolubilité du mariage à l'époque classique*, Revue de droit canonique 38 (1988) 64-65.

<sup>109</sup> Por otra parte, no aparece rastro de doctrina alguna sobre esta potestad pontificia ni en los Padres de la Iglesia ni en ninguna otra fuente antigua. Cfr. A. MOLINA MELIÁ, *La disolución del matrimonio inconsumado...*, cit., 74; K. A. FINK, *Frühe urkundliche Belege für die Auflösung...*, cit., 434-442.

<sup>110</sup> Sobre esta causa de disolución del matrimonio no consumado en la legislación justiniana *vid.* A. DA SANT'ELIA, *La dispensa del matrimonio rato e non consumato con particolare riguardo alla legislazione concordataria italiana*, Roma 1943, 56-60.

<sup>111</sup> Cfr. L. C. DE LÉRY, *La dissolution du mariage et de pouvoir des clefs*, Sciences ecclésiastiques 10 (1958) 325.

<sup>112</sup> Cfr. R. CHARLAND, *Le pouvoir de l'Église sur les liens du mariage*, Revue de droit canonique 16 (1966) 51.

cesión de disolución de un matrimonio no consumado, a excepción de la profesión religiosa. Los primeros ejemplos seguros de dispensas acordadas por el pontífice de un matrimonio no consumado en virtud de la potestad vicaria del Papa empezaron a concederse durante el pontificado de Martín V.

En ese mismo periodo, el Panormitano (1386-1445), el último de los grandes decretalistas, manifestaba que si no fuera porque existe una praxis contraria de la Iglesia, él afirmaría que el matrimonio no consumado –fuera del tradicional caso de la entrada en religión– es, por sí mismo, absolutamente indisoluble<sup>113</sup>. Del mismo modo, dos teólogos eminentes como Antonio de Florencia (1389-1459) y Juan de Torquemada (1388-1468), reconocían la hostilidad de la escuela teológica a la disolución pontificia de los matrimonios no consumados, dejando constancia de la diversa posición de la canonística y de la praxis pontificia<sup>114</sup>.

En 1599 Clemente VIII constituyó una comisión de estudio sobre la posibilidad de un poder de gracia sobre el matrimonio no consumado. La respuesta de esta comisión, donde pesó principalmente la opinión del prestigioso teólogo Tomás Sánchez, fue positiva. Sánchez afirma de modo decidido, siguiendo en esto la opinión tradicional, que la indisolubilidad no depende de la sacramentalidad, sino del significado simbólico de la unión indefectible de Cristo con su Iglesia realizado con la cópula carnal<sup>115</sup>. A partir de aquí, con alguna que otra voz disonante, la doctrina de Tomás Sánchez será seguida de modo mayoritario, hasta tal punto que Benedicto XIV (1740-1758), siglo y medio después, pudo considerar esta doctrina como pacífica. Situación que no ha cambiado hasta nuestros días<sup>116</sup>.

<sup>113</sup> En su comentario a X 3.32.7, N. 16. Cfr. G. FRANSEN, *L'indissolubilité du mariage à l'époque classique*, cit., 68.

<sup>114</sup> Cfr. I. FAHRNER, *Geschichte der Ehescheidung...*, cit., 214 ss.; J. CASORIA, *De matrimonio rato et non consummato*, Romae 1959, 35. Domingo de Soto (1494-1560) –y el episodio es del todo sintomático– llegó a dudar de la autenticidad de los documentos en virtud de los cuales Antonio de Florencia sostenía que estas dispensas se habían otorgado en el periodo entre Martín V y Eugenio IV. Cfr. K. A. FINK, *Frühe urkundliche Belege für die Auflösung...*, cit., 435-436.

<sup>115</sup> Hasta tal punto es así que pone en sombra el argumento de la superioridad del estado religioso, diciendo que si así fuera, también se podrían disolver los matrimonios consumados, lo que no es el caso. Cfr. *Disputationum de Sancto matrimonii Sacramento... Libri decem*, Venetiis 1607, L. II, disp. XIV. Citado por E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 258. Sobre la doctrina de Sánchez en relación con la dispensa *super rato* cfr. S. BERLINGÒ, *La causa pastorale della dispensa*, Milano 1978, 279-284.

<sup>116</sup> «Nullam de potestate S. Pontificis moveri amplius posse quaestionem, in eo quod attinet ad dispensandum super matrimonio rato et non consummato, cum hodie opinio affirmativa sit communis inter theologos et canonistas et in praxi recepta, ut notorium est»: *Quaestiones canonicae*

Al hilo de los datos históricos que hasta aquí he ido exponiendo, querría proponer como colofón a estas páginas algunas reflexiones que pongan en relación el núcleo de la institución matrimonial con la disciplina actual. Pienso que la cuestión sobre el momento constitutivo del vínculo matrimonial necesita todavía de una clarificación sustancial a nivel teológico y, por consiguiente, una configuración jurídica más congruente con su naturaleza. La cuestión, desde luego, no es sencilla: ya Paucapalea, en su comentario a la Causa 27 del *Decreto de Graciano* comentaba la dificultad interpretativa que conllevaban dichos textos: «*quae quaestio, quia prolixè ac obscure tractata est*»<sup>117</sup>.

Como se ha visto, hasta bien entrado el siglo XVIII la aceptación de la potestad papal de disolver los matrimonios ratos y no consumados no pudo considerarse como pacífica. Es más, tuvo la oposición de eminentes teólogos y canonistas. La solución vino dada a través de un recurso extrínseco a la realidad concreta antropológica y sacramental del matrimonio: la potestad vicaria del Papa. Y ello en un contexto de confrontación con los protestantes.

Creo que en este punto puede resultar de vital importancia la distinción entre matrimonio iniciado y matrimonio consumado que elaboró Graciano en un primer momento, antes de la versión divulgada de su *Decretum*, cuando su obra estaba más cerca del ambiente teológico de las escuelas francesas<sup>118</sup>. En efecto, la no consumación de un matrimonio contraído podría indicar en muchos casos –sobre todo en la actualidad– cierta ausencia de firmeza en la voluntad matrimonial de uno o ambos cónyuges. Tal vez la praxis medieval de diferir la consumación del matrimonio por un tiempo podría ser un reflejo de cómo la voluntad matrimonial iba formándose gradualmente en la mente de los esposos. En relación con esta práctica, Alberto Magno imponía el espacio de un mes de continencia, con la justificación de disponer de un tiempo de reflexión sobre la posibilidad de pasar al estado superior de la vida consagrada<sup>119</sup>; y Alejandro III, en su decretal *Ex publico*, estableció este tiempo en dos meses<sup>120</sup>.

---

*et morales*, Venetiis 1788, XIV, c. 479. En esa misma época, sin embargo, san Alfonso María de Liguorio sostenía que ambas opiniones eran igualmente probables. En 1741 Benedicto XIV emitió la constitución *Dei miseratione*, que regulaba el procedimiento de las *dispensae super rato*.

<sup>117</sup> PAUCAPALEA, *Summa super Decretum*, J. F. VON SCHULTE (ed.), Giessen 1890 = Aalen 1963, 114.

<sup>118</sup> En este sentido, la introducción de las categorías romanistas hicieron un flaco servicio a la comprensión de la realidad matrimonial. Cfr. N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La formación del vínculo matrimonial...*, cit., 646-649.

<sup>119</sup> Cfr. *Sentent.* IV d.27 a.8.

<sup>120</sup> La decretal versa sobre una mujer, que no habiendo todavía consumado el matrimonio, desea abrazar la vida religiosa. La respuesta pontificia, que propone la alternativa «*vel ad religionem*

Desde luego, la falta de firmeza volitiva puede estar también motivada por causas de naturaleza psíquica, como una afección mental. Por otra parte, habría que plantearse en relación con los institutos similares a la dispensa *super rato*, como son el privilegio paulino y el petrino, si un buen número de los casos concretos –tanto históricos como actuales– de disolución del matrimonio no lleven tras de sí una fuerte presunción de nulidad<sup>121</sup>.

Pero aparte de las causas matrimoniales que conllevan fuertes indicios o presunciones de nulidad (como, por ejemplo, por falta de verdadera voluntad matrimonial o por incapacidad psíquica para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio) –y cuyo traspaso a la potestad vicaria del Romano Pontífice para que proceda a la disolución de esos matrimonios me parece altamente inconveniente–, existen otros supuestos en los que no se aprecian, al menos de modo evidente, esas presunciones de nulidad.

En estos casos, si se considera de modo objetivo que el matrimonio no consumado se caracteriza por una falta de firmeza volitiva, es decir, por cierta falta de plenitud –no sólo sacramental, sino también natural–, podría postularse la conveniencia de no acudir a la potestad extraordinaria del Papa para disolver un matrimonio en el que al menos una de las partes no está dispuesta a consumarlo. A mi parecer, podría bastar un acto «declarativo» –no constitutivo– por el que la autoridad jerárquica –por ejemplo, el obispo diocesano– declarararía como «caducado» un matrimonio no perfeccionado por la primera cópula. Esta declaración vendría a reconocer o confirmar la caducidad o decaimiento del consentimiento matrimonial emitido. De este modo, la indisolubilidad –propiedad esencial del matrimonio– no se vería dañada por la excepción en virtud de una especial potestad del Romano Pontífice<sup>122</sup>.

Creo que la actual praxis de tramitar por el procedimiento de la dispensa *super rato* –motivada por la mayor celeridad de esta vía– matrimonios no

---

transire, vel ad virum suum redire infra duorum mensium spatium» (X 3.32.7), cristalizó en un principio que concedía dos meses de tiempo a los cónyuges para decidir si pretendían consumir el matrimonio –suspendiendo durante ese periodo el débito conyugal– o preferían mejor «ad religionem transire et eligere meliorem vitam qua derimatur status matrimonii». Cfr. E. DIENI, *Tradizione «juscorporalista»...*, cit., 198-199.

<sup>121</sup> Cfr. al respecto las observaciones y propuestas de H. FRANCESCHI, *Lo scioglimento del matrimonio in favore della fede. I fondamenti teologico-canonici*, en *Lo scioglimento del matrimonio canonico. [Atti del XLIV Congresso Nazionale di Diritto Canonico, Assisi 3-6 settembre 2012 / a cura dell'Associazione Canonistica Italiana]*, Città del Vaticano 2013, 48-52. Vid. también: J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014, 365-368.

<sup>122</sup> Véase esta posición en C. J. ERRÁZURIZ M., en una obra que está a punto de salir a la luz: *Il matrimonio e la famiglia come bene giuridico ecclesiale. Introduzione al diritto matrimoniale canonico*.

consumados que contienen en sí fuertes indicios de nulidad<sup>123</sup>, obliga al Papa de un modo innecesario a ejercer una potestad extraordinaria y, desde luego, lesiona la coherencia teológica y jurídica de la institución matrimonial.

Este punto me parece de vital importancia, porque si la indisolubilidad natural del matrimonio queda en cierta manera minada o lesionada por una institución que fundamenta –de un modo extrinsicista y no atendiendo a la realidad propia del vínculo conyugal– en la potestad vicaria del Papa la posibilidad de disolver un matrimonio no consumado, ¿qué impide que tal potestad no se pueda ampliar a otros casos?<sup>124</sup>

En este sentido no carecen de cierta lógica las conclusiones a las que han llegado ciertos autores, principalmente del ámbito germano, contemplando la evolución histórica de esta institución y las perplejidades mostradas por los papas medievales: ¿podría tal vez la Iglesia disolver todos los matrimonios, aunque todavía no sea consciente de ello?<sup>125</sup>.

Sin embargo, a la vista de mi estudio pienso que la conclusión más coherente sería la contraria: ¿no será más bien que la Iglesia no tiene la potestad de disolver el matrimonio rato y no consumado, aunque todavía no es consciente de ello?

Aunque con esta provocativa sentencia no pretendo pronunciarme en contra de la potestad del Papa de disolver un matrimonio no consumado<sup>126</sup>, no

<sup>123</sup> Es comprensible que en una cuestión tan importante como ésta, la autoridad eclesiástica desee resolver lo más pronto posible la duda sobre el estado canónico de los fieles. Sin embargo, pienso que se deberían adoptar vías o medios procesales más rápidos, sí, pero sin que desvirtúen la realidad de la institución matrimonial.

<sup>124</sup> Vid. por ejemplo A. CARRILLO AGUILAR, *Disolución del vínculo y potestad de la Iglesia. (¿Puede la Iglesia disolver el matrimonio sacramental consumado?)*, Córdoba 1976, 153-155, 290-311.

<sup>125</sup> «Schließen die heilige Schrift und unfehlbare Verlautbarungen des kirchlichen Lehramtes die Ausdehnung auf alle Ehen aus? Kann vielleicht die Kirche alle Ehen auflösen, aber weiß sie es noch nicht?»: A. GOMMENGINGER, *Zur Unauflöslichkeit der Ehe*, Orientierung 33 (1969) 10. Cfr. también: REDAKTION, *Wiederverheiratung geschiedener in der Kirche?*, Orientierung 34 (1970) 211 ss.

<sup>126</sup> Pío XII, en un *Discurso a la Rota Romana*, amonestó a quienes negaban la potestad del Papa de disolver un matrimonio no consumado: «Al quale riguardo due sono i passi dei Libri Santi, che in certo modo indicano i limiti, entro i quali la soluzione del vincolo deve rimanere, e che escludono sia il lassismo odierno sia il rigorismo contrario alla volontà e al mandato divino (...) L'altro è: "Non servituti subiectus est frater aut soror...; in pace autem vocavit nos Deus" [1 Cor 7,15]; vale a dire, non vi è più servitù nè vincolo ove Dio lo scioglie e permette così al coniuge di passare lecitamente a nuove nozze. In ogni caso, la norma suprema, secondo la quale il Romano Pontefice fa uso della sua potestà vicaria di sciogliere matrimoni, è quella che già in principio abbiamo additata come la regola dell'esercizio del potere giudiziario nella Chiesa, vale a dire la *salus animarum*, per il cui conseguimento così il bene comune della società religiosa, e in generale dell'umano consorzio, come il bene dei singoli trovano la dovuta e proporzionata considerazione» (3-X-1941).

cabe duda de que la misma existencia de esta institución plantea un grave problema de fondo. Si bien se podría afirmar que en relación con esta potestad existe un magisterio ordinario, atestiguado sobre todo por la praxis, ello no está corroborado por una explicación teológica convincente, ni puede considerarse que haya magisterio infalible sobre este asunto. Pienso que para salvaguardar la coherencia con el carácter indisoluble del matrimonio, esta potestad vicaria del Papa –que tantas reservas y problemas planteó en los siglos pasados a teólogos y canonistas– necesita de un estudio más profundo y, en todo caso –a efectos de la praxis actual y mientras no se aclare la cuestión–, debería ser usada de un modo más restrictivo; es decir, sólo de modo subsidiario, cuando se haya constatado de alguna manera fehaciente que el matrimonio en cuestión es válido<sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> «Cabe sugerir, contrariamente a la vigente disciplina (cfr. can. 1681 con las sucesivas especificaciones acogidas en la DC art. 153), no dar prioridad ni considerar meramente alternativa la disolución respecto a la declaración de nulidad, sino subordinar la disolución a la previa constatación de que el matrimonio es válido, pues si es nulo no es posible disolverlo; y, además, la difusión de esa disolución podría ofrecer un injustificado motivo de escándalo»: J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia...*, cit., 366.

## Bibliografía

### I. FUENTES PRIMARIAS

#### A. *Fuentes manuscritas*

Ms. Fd, Firenze, BNC, Conventi Soppressi A.I.402.

Ms. Sg, St. Gallen, Stiftsbibliothek, Cod. Sang. 673.

#### B. *Fuentes publicadas*

##### 1º *Fuentes legales*

*Corpus Iuris Canonici*, E. FRIEDBERG (ed.), 2 vols., Leipzig 1879-1881 = Graz 1959.

*Lex Romana Burgundiorum seu Liber Papiani*, F. BLUHME (ed.), MGH, III, Hannover 1863, 579-630.

*Lex Romana Ostrogothorum seu Edictum Theodorici regis*, F. BLUHME (ed.), MGH, V, Hannover 1875-1889, 145-179.

*Lex Romana Wisigothorum seu Breviarium Alarici regis*, G. HÄNEL (ed.), Lipsiae 1849.

*Regesta Pontificum Romanorum. Ab condita ecclesia ad annum post Christum natum MCXCVIII*, 2 vols., P. JAFFÉ – G. WATTENBACH (eds.), Lipsiae 1885-1888 = Graz 1956.

*Regesta Pontificum Romanorum. Inde ab A. post Christum natum MCXCVIII ad A. MCCCIV*, 2 vols., A. POTTHAST (ed.), *Regesta Pontificum Romanorum. Inde ab A. post Christum natum MCXCVIII ad A. MCCCIV*, 2 vols., Berolini 1874-1875 = Graz 1957.

##### 2º *Otras fuentes*

BENEDICTUS XIV, *Quaestiones canonicae et morales in materiis ad Sacram Concilii Congregationem spectantibus...*, Venetiis 1788, XIV.

BERNARDUS PAPIENSIS, *Breviarium extravagantium (Prima compilatio antiqua)*, en E. FRIEDBERG (ed.), *Quinque compilationes antiquae...*, Lipsiae 1882 = Graz 1956, 1-104.

GOFFREDUS TRANENSIS, *Summa in tit. decretalis super Liber Extra*, Venetiis 1564.

- HUGONIS DE SANCTO VICTORE, *De sacramentis christianae fidei*, en PL 176, coll. 173-618.
- , *De Beatae Mariae virginitate*, en PL 176, coll. 857-876.
- JOHANNES GALLENIS, *Secunda compilatio antiqua*, en E. FRIEDBERG (ed.), *Quinque compilationes antiquae...*, Lipsiae 1882 = Graz 1956, 66-104.
- JUSTINIANUS, *Novellae* 22,1 [535], 117 [542].
- MCLAUGHLIN, T. P. (ed.), «*The Summa Parisiensis*» on the *Decretum Gratiani*, Toronto 1952.
- PAUCAPALEA, *Summa super Decretum*, J. F. VON SCHULTE (ed.), Giessen 1890 = Aalen 1963.
- PETRUS BENEVENTANUS, *Tertia compilatio antiqua*, en E. FRIEDBERG (ed.), *Quinque compilationes antiquae...*, Lipsiae 1882 = Graz 1956, 105-134.
- PETRUS LOMBARDUS, *Libri IV Sententiarum*, 2 vols., Florentiae 1916.
- ROLANDUS, MAGISTER, *Summa Magistri Rollandi. Mit anhang incerti auctoris quaestiones*, F. THANER (ed.), Innsbruck 1874 = Aalen 1973.
- RUFINUS VON BOLOGNA (MAGISTER RUFINUS), *Summa Decretorum*, H. SINGER (ed.), Paderborn 1903 = Aalen 1963.
- STEPHANUS TORNACENSIS, *Summa super Decretum*, J. F. VON SCHULTE (ed.), Giessen 1891 = Aalen 1965.
- TOMÁS SÁNCHEZ, *Disputationum de Sancto matrimonii Sacramento... Libri decem*, Venetiis 1607, L. II, disp. XIV.

## II. ESTUDIOS Y MONOGRAFÍAS

- ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., *La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III: ¿tan sólo una cuestión histórica?*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 621-654.
- , *La formación del vínculo matrimonial de Graciano a Alejandro III: ¿tan sólo una cuestión histórica?*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 621-654.
- ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N. – PARMA, M., *El favor fidei y el Decreto de Graciano: investigación sobre los orígenes canónicos de la disciplina actual en materia de disolución del vínculo*, *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 311-333.
- AMENTA, P., *Le procedure amministrative in materia di matrimonio canonico. Storia, legislazione e prassi*, Città del Vaticano 2008, 21-67.
- ASTOLFI, R., *Il matrimonio nel diritto romano preclassico*, Padova 2002.
- , *Il matrimonio nel diritto romano classico*, Padova 2006.

- BASDEVANT-GAUDEMET, B., *Le mariage d'après la correspondance d'Ives de Chartres*, Revue historique de droit français et étranger 61 (1983) 200-206.
- BERLINGÒ, S., *La causa pastorale della dispensa*, Milano 1978, 279-284.
- BERMAN, H. J., *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge Mass. 1983.
- BONFANTE, P., *Istituzioni di diritto Romano*, Torino 1957, 181 ss.
- BONNET, P. A., *I fondamenti teologico-canonici dell'indissolubilità del sacramento del matrimonio*, en *Lo scioglimento del matrimonio canonico. Atti del XLIV Congresso Nazionale di Diritto Canonico, Assisi 3-6 settembre 2012*, Città del Vaticano 2013, 107-134.
- BROOKE, C. N. L., *Il matrimonio nel medioevo*, Bologna 1991.
- BRUNNER, H., *Deutsche Rechtsgeschichte*, I, Leipzig 1892, 74 ss.
- BRYNS, J., *De dispensatione in iure canonico preasertim apud decretistas et decretalistas usque ad medium saeculum decimum quartum*, Brugis 1925.
- CANTELAR RODRÍGUEZ, F., *El matrimonio de herejes. Bifurcación del «impedimentum disparis cultus» y divorcio por herejía*, Salamanca 1972, 167-189.
- CARRILLO AGUILAR, A., *Disolución del vínculo y potestad de la Iglesia. (¿Puede la Iglesia disolver el matrimonio sacramental consumado?)*, Córdoba 1976.
- CARTLIDGE, N., *Medieval marriage. Literary Approaches, 1100-1300*, Cambridge 1997, 16.
- CASORIA, J., *De matrimonio rato et non consummato*, Romae 1959.
- CHARLAND, R., *Le pouvoir de l'Église sur les liens du mariage*, Revue de droit canonique 16, N. 1 (1966) 44-57.
- CHÂTILLON, J., *Le mouvement canonial au Moyen Âge. Réforme de l'Église, spiritualité et culture*, Paris-Turnhout 1992.
- CHENU, M. D., *La théologie au douzième siècle*, Paris 1957.
- CLARK, E. A., «Adam's Only Companion»: *Augustine and the Early Christian Debate on Marriage*, en R. R. EDWARDS – S. SPECTOR (eds.), *The Old Daunce. Love, Friendship, Sex and Marriage in the Medieval World*, New York 1991, 30.
- CONDE CID, J. C., *L'origine del «privilegio paolino». 1 Cor 7,12-17a: esegesi, storia dell'interpretazione e ricezione nel diritto della Chiesa*, Roma 2009.
- , *L'origine del privilegio paolino*, Ius Ecclesiae 26 (2014) 335-358.
- D'AVACK, P. A., *Cause di nullità e di divorzio nel diritto matrimoniale canonico*, Firenze 1952.
- D'ONOFRIO, G. (dir.), *Storia della teologia nel Medioevo. 2, La grande fioritura*, Casale Monferrato 1996.

- DA SANT'ELIA, A., *La dispensa del matrimonio rato e non consumato con particolare riguardo alla legislazione concordataria italiana*, Roma 1943, 46-64.
- DAUVILLIER, J., *Le mariage dans le Droit classique de l'Église depuis le Décret de Gratien (1140) jusqu'à la mort de Clement V (1314)*, Paris 1933.
- DE LÉRY, L. C., *La dissolution du mariage et de pouvoir des clefs*, Sciences ecclésiastiques 10 (1958) 321-339.
- DELPINI, F., *Indissolubilità matrimoniale e divorzi dal I al XII secolo*, Milano 1979.
- , *Divorzio e separazione dei coniugi nel diritto romano e nella dottrina della chiesa fino al secolo V*, Torino 1956, 21-35, 105-133.
- DIENI, E., *Tradizione «juscorporalista» e codificazione del matrimonio canonico*, Milano 1999.
- DÖLLINGER, I. VON, *Heidentum und Judentum*, Regensburg 1857.
- DONAHUE JR., CH., *The Policy of Alexander the Third's Consent Theory of Marriage*, en S. KUTTNER (ed.), *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law. Toronto 21-25, August 1972*, Città del Vaticano 1976, 251-281.
- DUBY, G., *Le chevalier, la femme et le pretre. Le mariage dans la France féodale*, Paris 1981.
- DUGGAN, A. J., *Master of Decretals. A Reassessment of Alexander III's Contribution to Canon Law*, en P. D. CLARKE – A. J. DUGGAN (eds.), *Pope Alexander III (1159-1181). The Art of Survival*, Farnham 2012, 365-417.
- ERRÁZURIZ M., C. J., *Il matrimonio e la famiglia quale bene giuridico ecclesiale. Introduzione al diritto matrimoniale canonico*, Roma 2016 (en prensa).
- ESMEIN, A., *Le mariage en Droit canonique*, 2 vols., Paris 1929-1935.
- FAHRNER, I., *Geschichte der Ehescheidung im kanonischen Recht. 1, Geschichte des Unauflöslichkeitsprinzips und der vollkommenen Scheidung der Ehe im kanonischen Recht*, Freiburg i.Br. 1903.
- FERRETI, W., *Il matrimonio in San Pier Damiani*, Sacra doctrina 82 (1976) 529-543.
- FINK, K. A., *Frühe urkundliche Belege für die Auflösung des matrimonium ratum non consummatum durch päpstliche Dispensation*, ZRG Kan 46 (1960) 434-442.
- FRANCESCHI, H., *Lo scioglimento del matrimonio in favore della fede. I fondamenti teologico-canonici*, en *Lo scioglimento del matrimonio canonico. [Atti del XLIV Congresso Nazionale di Diritto Canonico, Assisi 3-6 settembre 2012 / a cura dell'Associazione Canonistica Italiana]*, Città del Vaticano 2013, 48-52.
- FRANSEN, G., *La formation du lien matrimonial au Moyen Age*, Revue de droit canonique 21 (1971) 106-126.

- , *L'indissolubilité du mariage à l'époque classique*, *Revue de droit canonique* 38 (1988) 64-65.
- FREISEN, J., *Geschichte des kanonischen Eherechts: bis zum Verfall der Glossenliteratur*, Paderborn 1893 = Aalen 1963.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., *La indisolubilidad matrimonial en el primer milenio, con especial referencia a los textos divorcistas*, en *El vínculo matrimonial ¿Divorcio o indisolubilidad?*, Madrid 1979, 117-164.
- GAUDEMET, J., *Sur trois «dicta Gratiani» relatifs au «matrimonium ratum»*, en *Études de droit et d'histoire. Mélanges Mgr H. Wagnon*, Louvain 1976, 544.
- , *Le lien matrimonial. Les incertitudes du Haut Moyen-Âge*, *Revue de droit canonique* 21 (1971) 93.
- , *L'évolution de la notion de «sacramentum» en matière de mariage*, *Revue de droit canonique* 41 (1991) 71-79 = J. GAUDEMET, *La doctrine canonique médiévale*, Aldershot-Brookfield 1994, XVI, 71-79.
- , *Il matrimonio in Occidente*, Torino 1989.
- , *L'apport d'Augustin à la doctrine médiévale du mariage*, *Augustinianum* 27 (1987) 559-570 = J. GAUDEMET, *Droit de l'Église et vie sociale au Moyen Âge*, Northampton 1989, XII, 559-570.
- , *Recherche sur les origines historiques de la faculté de rompre le mariage non consommé*, en S. KUTTNER – K. PENNINGTON (eds.), *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law. Salamanca, 21-25 september 1976*, Città del Vaticano 1980, 309-331 = *Les origines historiques de la faculté de rompre le mariage non consommé*, en J. GAUDEMET, *Sociétés et mariage*, Strasbourg 1980, 210-229.
- GERWING, M., *Theologie im Mittelalter. Personen und Stationen theologisch-spiritueller Suchbewegung im mittelalterlichen Deutschland*, Paderborn 2000.
- GIRAUD, C., *Per Verba Magistri. Anselme de Laon et son école au XIIe siècle*, Turnhout 2010.
- GIUNTI, P., «*Consors vitae*». *Matrimonio e ripudio en Roma antica*, Milano 2004.
- GNEO, C., *La dottrina del matrimonio nel «De Beatae Mariae virginitate» di Ugo di S. Vittore*, *Divinitas* 17 (1973) 374-394.
- GOMMENDINGER, A., *Zur Unauflöslichkeit der Ehe*, *Orientierung* 33 (1969) 10.
- GÖSSMANN, W. E., *Die Bedeutung der Liebe in der Eheauffassung Hugos von St. Victor und Wolframs von Eschenbach*, *Münchener theologische Zeitschrift* 6 (1954) 205-213.
- HELMHOLZ, R. H., *Marriage Litigation in Medieval England*, London-New York-Cambridge 1974, 31-40.

- HUNTER, D. G., *On the Sin of Adam and Eve: A Little-Known Defense of Marriage and Childbearing by Ambrosiaster*, Harvard Theological Review 82 (1989) 283-299.
- JASPER D. – FUHRMANN, H., *Papal Letters in the Early Middle Ages*, Washington D.C. 2001, 110-125.
- JOYCE, G. H., *Christian marriage: An historical and doctrinal study*, London 1948.
- KUTTNER, S., *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). 1, Prodrromus corporis glossarum*, Città del Vaticano 1937.
- LANDGRAF, A. M., *Introducción a la historia de la literatura teológica de la Escolástica incipiente. Desde el punto de vista de formación de las Escuelas*, Barcelona 1956.
- LARRAINZAR, C., *La distinción entre «fides pactionis» y «fides consensus» en el «Corpus iuris canonici»*, Ius Canonicum 41 (1981) 31-100.
- , *Datos sobre la antigüedad del manuscrito Sg: su redacción de C.27 q.2*, en O. CONDORELLI (ed.), «Panta rei». *Studi dedicati a Manlio Bellomo, III*, Roma 2004, 205-237.
- , *La firma boloñesa del Decreto de Graciano*, Initium 9 (2004) 495-515.
- , *El Decreto de Graciano del código Fd (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402). In memoriam Rudolf Weigand*, Ius Ecclesiae 10 (1998) 421-489.
- , *El borrador de la «Concordia» de Graciano: Sankt Gallen, «Stiftsbibliothek» MS 673 (= Sg)*, Ius Ecclesiae 11 (1999) 593-666.
- , *La formación del Decreto de Graciano por etapas*, ZRG Kan. Abt. 87 (2001) 67-83.
- , *L'edizione critica del decreto di Graziano*, Folia Canonica 9 (2006) 69-92; IDEM, *Métodos para el análisis de la formación literaria del «Decretum Gratiani»*. *Etapas y esquemas de redacción*, en P. ERDÖ – SZ. A. SZUROMI (eds.), *Proceedings of the Thirteenth International Congress of Medieval Canon Law, Esztergom 3-8 August 2008*, Città del Vaticano 2010, 85-115.
- LARSON, A. A., *Master of penance. Gratian and the development of penitential thought and law in the twelfth century*, Washington D.C. 2014.
- LE BRAS, G., «Mariage – III. La doctrine du mariage chez les théologiens et les canonistes depuis l'an mille», en DTC, IX, 2, Paris 1927, coll. 2132-2133.
- LEHNHERR, T., *Zur Überlieferung des Kapitels «Duae sunt, inquit, leges» (Decretum Gratiani C.19 q.2 c.2)*, Archiv für katholisches Kirchenrecht 168 (1999) 359-384.
- LLOBELL, J., *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014, 365-368.

- LOBRICHON, G., *Une nouveauté: les gloses de la Bible*, en P. RICÈ – G. LOBRICHON (eds.), *Le Moyen Âge et la Bible*, Paris 1984, 95-114.
- LUNN-ROCKLIFFE, S., *Ambrosiaster's Political Theology*, Oxford 2007.
- MARONGIU, A., «Divorzio – Storia dell'istituto», en *Enciclopedia del Diritto*, XIII, Milano 1964, 489-490.
- MATECKI, B., *Der Traktat «In primis hominibus». Eine theologie- und kirchenrechtsgeschichtliche Untersuchung zu einem Ehetext der Schule von Laon aus dem 12. Jahrhundert*, Frankfurt a.M. 2001.
- MAZZANTI, G., *Graziano e Rolando Bandinelli*, en *Studi di storia del diritto II*, Milano 1999, 79-103.
- MEYER, S., *Die Rechte der Israeliten, Athener und Römer mit Rücksicht auf die neuen Gesetzgebungen: für Juristen...*, II, Leipzig 1862, 371 ss.
- MOLINA MELIÁ, A., *La disolución del matrimonio inconsumado. Antecedentes históricos y Derecho vigente*, Salamanca 1987.
- MULLENDERS, J., *Le mariage présumé*, Roma 1971.
- MÜLLER, W. P., *Huguccio. The Life, Works, and Thought of a Twelfth-Century Jurist*, Washington D.C. 1994.
- ORESTANO, R., *La struttura giuridica del matrimonio romano dal diritto classico al diritto giustiniano*, I, Milano 1951.
- PENNINGTON, K., *La biografia di Graziano, il Padre del diritto canonico*, Rivista Internazionale di Diritto Comune 25 (2014) 25-60.
- PERELS, E. (ed.), *MGH, Epistolarum tomus VI*, Berolini 1925, 570.
- POIREL, D., *Ugo di S. Vittore. Storia, scienza, contemplazione*, Milano 1997.
- PORTMANN, H., *Wesen und Unauflöslichkeit der Ehe in der kirchlichen Wissenschaft und Gesetzgebung des 11. und 12. Jahrhunderts*, Emsdetten 1938.
- REDAKTION, *Wiederverheiratung geschiedener in der Kirche?*, Orientierung 34 (1970) 211 ss.
- REINHARDT, H. J. F., *Die Ehelehre der Schule des Anselm von Laon: Eine Theologie- und kirchenrechtsgeschichtliche Untersuchung zu den Ehetexten der frühen Pariser Schule des 12. Jahrhunderts*, Münster 1974.
- RINCÓN-PÉREZ, T., *El matrimonio, misterio y signo. III. Siglos IX-XIII*, Pamplona 1971.
- RITZER, K., *Formen, Riten und religiöses Brauchtum der Eheschließung in den christlichen Kirchen des ersten Jahrtausends*, Münster Westfalen 1981, 7-13.
- ROMÁN, J., «Summa» d'Huguccio sur le Décret de Gratien, d'après le Manuscrit 3891 de la Bibliothèque Nationale. «Causa XXVII, Quaestio II». (Théories sur

- la formation du mariage*), Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Étranger 27 (1903) 746-805.
- ROSSBACH, A., *Römische Hochzeits- und Ehedenkmalen*, Leipzig 1871.
- , *Untersuchungen über die römische Ehe*, Stuttgart 1953.
- SAURWEIN, E., *Der Ursprung des Rechtsinstitutes der papstlichen Dispens von der nicht vollzogenen Ehe: eine Interpretation der Dekretalen Alexanders III. und Urbans III.*, Roma 1980.
- SCHABEL, C. (ed.), *Theological Quodlibeta in the Middle Ages. I. The thirteenth century. II. The Fourteenth Century*, Leiden-Boston 2006-2007.
- SCHULTE, J. F. VON, *Deutsche Reichs- und Rechtsgeschichte*, Stuttgart 1892, 28 ss.
- , *Zur Geschichte der Literatur über das Dekret Gratians*, II, Wien 1870.
- SEDANO, J., *Transmisión de los textos e investigación sobre las fuentes históricas del Derecho canónico*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 430-441.
- SMALLEY, B., *The Study of the Bible in the Middle Ages*, Oxford 1941.
- VERNET, F., «Hugo de Saint-Victor», en DTC, VIII, 1, Paris 1922, coll. 240-308.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *La composición de C. 28 del Decreto de Graciano*, en B. D'ALTEROCHE – F. DEMOULIN-AUZARY – O. DESCAMPS – B. Ó. BUACHALLA – F. ROUMY (eds.), *Mélanges en l'honneur d'Anne Lefebvre-Teillard*, Paris 2009, 1007-1029.
- , «Graciano», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, IV, Cizur Menor (Navarra) 2012, 240-241.
- , «Decreto de Graciano», en DGDC, II, 957-962.
- , *Graciano y la «inartificiosa eloquentia»*, en P. MAFFEI – G. M. VARANINI (eds.), *Honos alit artes. Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri*, I, Firenze 2014, 439-450.
- , «*Costuras*» y «*descosidos*» en la versión divulgada del Decreto de Graciano, en P. ERDÖ – SZ. A. SZUROMI (eds.), *Proceedings of the Thirteenth International Congress of Medieval Canon Law, Esztergom 3-8 August 2008*, Città del Vaticano 2010, 337-356.
- , *La composizione del Decreto di Graziano*, en A. SZUROMI (ed.), *Medieval Canon Law Collections and European ius commune*, Budapest 2006, 97-169.
- , *La redacción original de C.29 del Decreto de Graciano*, *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 149-185.
- , «*An inter uouentes possit esse matrimonium*». *El texto de C.27 q.1 en los manuscritos antiguos del Decreto de Graciano*, *Initium* 9 (2004) 73-126.

- , *La composición del Decreto di Graziano*, *Ius Canonicum* 45 (2005) 431-485.
- , *Accusatio in scriptis semper fieri debet. A propósito del método de trabajo y sobre Graciano*, *Revista Española de Derecho Canónico* 64 (2007) 309-338.
- , *Variantes textuales y variantes doctrinales en C.2 q.8*, en K. PENNINGTON – U.-R. BLUMENTHAL – A. A. LARSON (eds.), *Proceedings of the Twelfth International Congress of Medieval Canon Law (Washington 1-8 August 2004)*, Città del Vaticano 2008, 161-190.
- VOGELS, H. J., *Das Corpus Paulinum des Ambrosiaster*, Bonn 1957.
- WÄCHTER, K. G., *Über Ehescheidungen bei den Römern*, Stuttgart 1822.
- WEL, J. C., *Penitential Theology in Gratian's Decretum: Critique and Criticism of the Treatise 'Baptizato homine'*, *ZRG Kan. Abt.* 95 (2009) 78-100.
- , *Gratian and the School of Laon*, *Traditio* 64 (2009) 279-322.
- WEIGAND, R., *Liebe und Ehe im Mittelalter*, Goldbach 1998.
- , *Die Lehre der Kanonisten des 12. und 13. Jahrhunderts von den Ehezwecken*, *Studia Gratiana* 12 (1967) 445-478 = IDEM, *Liebe und Ehe im Mittelalter*, cit., 3-36.
- , *Das Scheidungsproblem in der mittelalterlichen Kanonistik*, *Theologische Quartalschrift* 151 (1971) 52-60 = IDEM, *Liebe und Ehe im Mittelalter*, cit., 179-187.
- , *Unauflöslichkeit der Ehe und Eheauflösungen durch Päpste im 12. Jahrhundert*, *Revue de droit canonique* 20 (1970) 44-64 = IDEM, *Liebe und Ehe im Mittelalter*, cit., 157-177.
- , *Magister Rolandus und Papst Alexander III.*, *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 149 (1980) 3-44.
- WIELOCKX, R., *Autour de la Glossa Ordinaria*, *Recherches de Théologie Ancienne et Médiévale* 49 (1982) 222-228.
- WINROTH, A., *Where Gratian Slept: The Life and Death of the Father of Canon Law*, *ZRG Kan. Abt.* 99 (2013) 105-128.
- , *Le manuscrit florentin du Decret de Gratien. Une critique des travaux de Carlos Larrainzar su Gratien I*, *Revue de droit canonique* 51 (2001) 211-231.

